



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

**ACUERDO N° 033
(22 de diciembre de 2020)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADOPTA LA PARTE SUSTANTIVA DEL
CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SONSON”**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SONSON

En ejercicio de sus facultades, específicamente las otorgadas por la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, ley 9 de 1989, las Leyes 44 de 1990, Ley 136 de 1994, Ley 397 de 1997 artículo 38-5 adicionado por el artículo 2 la Ley 666 de 2001, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1276 de 2009, Ley 1437 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2016, ley 2023 de 2020, Ley 2028 de 2020, ordenanza 041 de 2020 entre otras y

CONSIDERANDO

Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, “decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales”, competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibidem.

Que dicho artículo 338 ibidem establece que: “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”

Que dicha norma debe ser entendida conforme al concepto de autonomía derivada que se desprende de la lectura del artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, que señala expresamente: “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”

Que el artículo 363 de la misma obra, estatuye, que: “el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia”

Que todas estas normas del orden constitucional ambientan la presentación del presente proyecto de acuerdo “Por medio del cual se adopta la parte sustantiva del Código de Rentas del Municipio de Sonsón”.

Que desde la fecha de expedición del Acuerdo 023 de 2009 y sus modificatorios a la fecha se han promulgado varias leyes nacionales, que han tenido incidencia en el campo tributario territorial tales como la ley 1819 de 2016, 1943 de 2018, 1995 de 2019, 2010 de 2019, entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico tributario territorial. Significa esto que la estructura jurídica tributaria del Municipio está dispersa y desactualizada en varios aspectos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Que en el marco de una nueva administración que ha debido enfrentar una pandemia sin precedentes en el nivel territorial como lo es el Coronavirus-COVID-19, se hace necesario tomar medidas de respuesta, en busca de la reactivación económica del Municipio y sus hogares.

Que en consideración a lo anteriormente expuesto, el Municipio de Sonsón, requiere de un nuevo cuerpo sustantivo de las rentas municipales, modernizado, actualizado y armonizado con la normatividad nacional de mayor jerarquía, y que responda más eficientemente a la dinámica económica local.

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA

LIBRO I. PARTE SUSTANTIVA

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO. El presente Acuerdo, tiene como finalidad la definición de los tributos, tasas, contribuciones y demás aspectos de las rentas municipales a la fecha.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones aquí contenidas rigen en todo el territorio del Municipio de Sonsón Departamento de Antioquia.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Sonsón, se basa en los principios de legalidad, equidad, progresividad y eficiencia, justicia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTICULO 4. COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. El Municipio de Sonsón cuenta con autonomía para el establecimiento y administración, de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

En el municipio reside la autoridad tributaria de administración, control, recaudo, liquidación, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro. Esta autoridad se desarrolla en cabeza de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sonsón.

PARÁGRAFO. Para un mejor entendimiento de este documento, cuando se utilice el término "Administración Tributaria Municipal", se entenderá que se refiere al Municipio de Sonsón como entidad competente y sujeto activo.

Esto sin perjuicio de las funciones conferidas a otras áreas y/o entidades de la estructura de la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 5. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. De conformidad con el literal 9º del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia es deber del ciudadano y de las personas en general, aportar al financiamiento de los gastos e inversiones de Sonsón, lo que se logra en gran parte con el pago de los tributos, todo esto dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ARTICULO 6. AUTORIZACIÓN PARA IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. El Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales son los únicos autorizados para imponer contribuciones fiscales o parafiscales, esto en tiempo de paz. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los elementos esenciales del tributo, como lo son sujeto activo, sujetos pasivos, los hechos generadores, bases gravables, y tarifas.

En consecuencia, de esta disposición constitucional el Concejo Municipal de Sonsón, y dentro del marco legal, fija los elementos de los tributos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 7. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos. Únicamente el municipio de Sonsón, puede establecer exenciones y beneficios, a través de proyecto de acuerdo elevado al Concejo Municipal.

Las exenciones aprobadas no podrán exceder diez (10) años ni tener efecto retroactivo y se deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, porcentaje y duración. Se podrá exigir a los beneficiarios en cualquier momento, la acreditación de los requisitos que dieron lugar a su otorgamiento.

ARTICULO 8. REMISIÓN A LA NORMA GENERAL. En lo no establecido por medio de este Acuerdo, se aplicará el Estatuto Tributario Nacional, así mismo se podrán utilizar los instrumentos del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarios a las disposiciones del presente Acuerdo.

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 9. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los elementos básicos de los tributos establecidos son el hecho generador, sujeto activo, sujetos pasivos, base gravable, tarifa y como aspectos complementarios de la obligación causación y responsables:

1. **SUJETO ACTIVO.** Por regla general el sujeto activo de lo aquí establecido es el Municipio de Sonsón.
2. **SUJETO PASIVO.** Se considera sujeto pasivo el obligado a responder por el pago del gravamen, como generador del hecho gravable del tributo, tasa o contribución.
3. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
4. **HECHO GENERADOR.** Presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria para el sujeto pasivo o responsable.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto de la obligación.
7. **RESPONSABLES.** Quienes deben cumplir con las obligaciones tributarias en lugar del contribuyente, por disposición de la norma o la Administración Tributaria.

ARTICULO 10. RELACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Impuesto Predial Unificado
Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto Complementario de Avisos y Tableros
Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
Impuesto de Publicidad Exterior Visual
Impuesto de Degüello De Ganado Menor
Impuesto de Alumbrado Público
Impuesto de Delineación Urbana, Licencias y Otras Actuaciones de la Secretaría de Planeación
Derechos de Explotación sobre Rifas Locales
Derechos de tránsito

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor
Estampilla Pro Cultura
Sobretasa a la Gasolina Motor
Sobretasa Bomberil
Contribución sobre Contratos de Obra Pública
Contribución por Participación en Plusvalía
Contribución de Valorización
Tasa contributiva de estratificación
Coso Municipal
Tasa por Estacionamiento en Zonas de Parqueo Permitido
Tasa pro Deporte y Recreación
Expedición de Copias y Certificados
Precios Públicos por prestación de Servicios, Bienes públicos o aprovechamiento del Espacio Público.
Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores
Participación del Impuesto Nacional de Transporte por Oleoductos y Gasoductos
Participación del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor

TITULO II. IMPUESTOS

CAPITULO 1 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, básicamente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
- El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 12. DEFINICIÓN. Impuesto municipal directo de tipo real, el cual recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sonsón y se genera por la existencia del predio, independientemente de quién sea su propietario

ARTICULO 13. HECHO GENERADOR. La obligación del pago del impuesto recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del municipio de Sonsón, y se genera por la existencia del predio independientemente de quien sea su propietario, usufructuario o poseedor.

ARTICULO 14. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año gravable.

ARTICULO 15. PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 16. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 17. SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Sonsón. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

También son sujetos pasivos, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado del Orden Nacional, Departamental y municipal, y las sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental y Municipal, en quienes recaiga el hecho generador del impuesto.

En los Predios bajo el régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio.

El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

ARTICULO 18. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto o el auto avalúo.

ARTICULO 19. LIQUIDACIÓN Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado lo liquidará y/o facturará anualmente la Secretaría de Hacienda, teniendo como elementos sustanciales del impuesto los señalados en el presente Código de Rentas Municipal.

Para la determinación oficial del impuesto predial unificado, el municipio de Sonsón establece que el sistema de facturación constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La factura, servirá como documento equivalente de cobro del impuesto, notificado y ejecutoriado, el cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010 y en la Ley 1819 de 2016.

La notificación de la factura se realizará mediante inclusión en la página Web del municipio y de forma simultánea con el aviso de publicación en cartelera visible de la Alcaldía. El envío a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad anule la notificación efectuada.

El contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 1. En caso que un mismo bien inmueble tenga varios propietarios heredero o poseedores, para facilitar la facturación del Impuesto Predial Unificado, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PARAGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separada y autónomamente sobre cada uno de ellos.

ARTICULO 20. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTICULO 21. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Se aplicarán las siguientes definiciones de categorías de predios para el impuesto predial unificado, según su ubicación, destinación económica, construcciones y estructuras, de acuerdo con lo contemplado en la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC):

UBICACIÓN

- **URBANO.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de servicios públicos, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso.
- **RURAL.** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano.

DESTINACIÓN

- **HABITACIONAL.** Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas.
- **INDUSTRIAL.** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de elaboración, producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas.
- **COMERCIAL Y SERVICIOS.** Predios destinados al intercambio de bienes y/o servicios.
- **FINANCIEROS.** Son predios financieros aquellos donde funcionan establecimientos de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros.
- **INSTITUCIONALES.** Son los predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- **USO PUBLICO.** Son los predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes, entre otros.
- **AGROPECUARIO.** Predios con destinación agrícola y pecuaria.
- **MINERO.** Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.
- **CULTURAL.** Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas e intelectuales.
- **RECREACIONAL.** Predios dedicados al desarrollo o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.
- **SALUBRIDAD.** Predios destinados a clínicas, hospitales y puestos de salud.
- **EDUCATIVO.** Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.
- **RELIGIOSO.** Predios destinados a la práctica de culto religioso.
- **AGRÍCOLA.** Predios destinados a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales.
- **PECUARIO.** Predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales.
- **AGROINDUSTRIAL.** Predios destinados a la actividad que implica cultivo y transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.
- **FORESTAL.** Predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
- **SERVICIOS ESPECIALES.** Predios que generan alto impacto ambiental y/o Social. Entre otros, están: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios, Lagunas de Oxidación, Mataderos, Frigoríficos y Cárceles.

PARAGRAFO. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y /o construcción.

CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS

- **URBANIZABLES NO URBANIZADOS.** Predios pertenecientes al suelo urbano que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.
- **URBANIZADOS NO EDIFICADOS.** Son predios en los cuales se culminó el proceso de urbanización y que no han adelantado un proceso de construcción o edificación.
- **NO URBANIZABLES.** Aquellos que no pueden ser urbanizados.

ARTICULO 22. TARIFAS Y CATEGORÍAS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. De acuerdo al Artículo 4º de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilan entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos
2. Los usos del suelo en el sector urbano y rural.
3. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
4. El rango del área.
5. Avalúo Catastral.

Así mismo autoriza la ley que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo (16 por mil), sin que excedan del 33 por mil.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Las tarifas anuales aplicables para liquidar y/o facturar el Impuesto Predial Unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

ÁREA URBANA	
USO RESIDENCIAL	TARIFA
Avalúos de \$0 a \$5.000.000 millones	5 X 1000
Avalúos de \$5.000.001 a \$15.000.000 millones	6 X 1000
Avalúos de \$15.000.001 a \$40.000.000 millones	7 X 1000
Avalúos de \$40.000.001 a \$80.000.000 millones	8 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	9 X 1000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	10 X 1000
CLASE DE PREDIO POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Inmuebles Industriales	14 X1000
Inmuebles comerciales y de servicios	8 X 1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	14 X1000

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional estrato 1 cuyo avalúo catastral sea menor o igual o sea inferior a cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (50 SMMLV), se le aplicará la tarifa del 3 x1000.

ÁREA RURAL	
RESIDENCIALES	TARIFA
Avalúos de \$0 a \$15.000.000 millones	5 X 1.000
Avalúos de \$15.000.001 a \$40.000.000 millones	6 X 1.000
Avalúos de \$40.000.001 a \$80.000.000 millones	7 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	8 X 1.000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	9 X 1000
CLASE DE PREDIO RURAL POR DESTINACIÓN ECONÓMICA	
Predios destinados al turismo, recreación y servicios	9 X1000
Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de materiales e hidrocarburos, industria, agroindustria y explotación pecuaria con tecnología de punta	16 X 1000
Los predios donde se extrae arcilla, balasto, arena, o cualquier otro material para la construcción.	16 X 1000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres.	9 X1000
CLASE DE PREDIO RURAL DESTINADO A ACTIVIDAD AGRICOLA	
Propiedad rural hasta de 5 Has., cuando su avalúo catastral fuere inferior a 50 smlmv.	5 X 1000
Propiedad rural cuyo valor catastral fuere igual o superior a 50 smlmv, e inferior a 100 smlmv, y además su área fuere igual o superior a 5 Has., e inferior a 10 Has.	7 X 1000



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Predios cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a 100 smlmv, y su área igual o superior a 10 Has y menor o igual a 30 Has.	9 X 1000
Predios con extensión mayor a 30 Has.	11 X 1000

LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	
Avalúos de \$0 a \$80.000.000 millones	25 X 1000
Avalúos de \$80.000.001 a \$100.000.000 millones	30 X 1000
Avalúos de \$100.000.001 en adelante	33 X 1000

Si existe en el mismo predio una actividad distinta a la residencial, el predio tributará con la utilización que tenga la tarifa más alta.

PARAGRAFO. Los predios que realicen en su jurisdicción reforestaciones y declaren éstas como reservas naturales o de conservación ambiental tendrán derecho a un descuento en la tarifa del 2 x 1000, siempre y cuando el área sea igual al 5% del tamaño del predio; y cuando en un predio exista un área dedicada a la conservación del medio ambiente o de reserva ambiental, o que el propietario cuide la cuenca y los nacimientos se le otorgará un descuento en la tarifa del 2 x1000 previa certificación de la Corporación Regional Ambiental.

ARTICULO 23. LIMITE DEL IMPUESTO. Con base al artículo 6 de la Ley 44 de 1990, a partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Con base en la Ley 1995 de 2019, por un término de 5 años y a partir de 2020, se tienen en cuenta los siguientes aspectos:

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.
- Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 24. PREDIOS EXCLUIDOS. No se considera sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad del Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
7. Los bienes propiedad de otros municipios en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 del Decreto Ley 1333 de 1986.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Municipio, cuando estén en manos de particulares.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no sean de propiedad de usuarios particulares.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

Estas exclusiones se mantendrán vigentes, siempre y cuando los beneficiarios conserven la condición por la cual fue otorgada.

ARTICULO 25. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXCLUSIONES. Adicionalmente a los requisitos necesarios para cada caso, para el reconocimiento de las exclusiones contempladas, es necesario:

1. Radicar solicitud formal en la unidad de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Las exclusiones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades a excluir de este impuesto.

PARAGRAFO 2. Las exclusiones del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 3. Las exclusiones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 4. Estas solicitudes deben ser radicadas ante la Secretaría de Hacienda a más tardar el 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exclusión recibidas.

ARTICULO 26. PREDIOS EXENTOS. Los siguientes sujetos pasivos pueden solicitar exención del impuesto predial unificado, por un periodo no mayor a 10 años, ante la Alcaldía Municipal:

1. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales siempre y cuando se desarrollen en ellas actividades de carácter eminentemente y exclusivamente comunal.
2. Los Inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.
3. Los predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles, ancianatos; siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas,
4. Los predios destinados a la educación pública del sector oficial local.

PARAGRAFO 1. Podrán acceder a esta exención siempre y cuando los usos que se desarrollen sobre estos territorios correspondan a los establecidos en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, así mismo estén orientados a garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales.

PARAGRAFO 2. Si las condiciones aprobadas por la administración municipal que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

PARAGRAFO 3. Para acceder a esta exención se debe dar cumplimiento a los criterios y requisitos que exija la administración municipal.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 27. RECONOCIMIENTO Y CONTROL DE LAS EXENCIONES. Los requisitos necesarios para el reconocimiento de las exenciones contempladas, son:

1. Radicar solicitud formal en la Ventanilla Única de correspondencia de la Administración Municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda, firmada por la persona natural, jurídica, o sociedad de hecho, propietario o poseedor del predio.
2. Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedida por la oficina de instrumentos públicos, con vigencia no mayor a 30 días.
3. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días, para el caso de las personas jurídicas.
4. Que la persona y/o entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o haya suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y no lo haya incumplido.
5. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 1. Las exenciones se otorgarán cuando exista propiedad sobre el predio donde se realizan las actividades exentas de este impuesto y no haya ninguna figura de arrendamiento.

PARAGRAFO 2. La presente solicitud se debe tramitar hasta 30 de junio. La Secretaría de Hacienda en un tiempo no mayor de dos meses debe resolver las solicitudes de exención recibidas.

PARAGRAFO 3. Las exenciones y tratamientos especiales del Impuesto Predial Unificado aplican a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que fueron concedidos y no podrán ser retroactivas.

PARAGRAFO 4. Las exenciones contempladas anteriormente se reconocerán mediante Resolución expedida por el Secretario de Hacienda, previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos contemplados en este acuerdo.

PARAGRAFO 5. Las exenciones reconocidas aplican solo sobre el impuesto predial unificado y no sobre la obligación derivada de sobretasas.

PARAGRAFO 6. Para acceder a estas exenciones, debe encontrarse al día con la administración por todo concepto.

ARTICULO 28. INCENTIVOS DE CONSERVACION DEL PATRIMONIO ARQUITECTONICO DEL AREA URBANA. De acuerdo con el tipo de obras que se ejecuten, y el nivel de intervención que requieran, podrán tener rebajas en el pago del Impuesto Predial Unificado, aquellas edificaciones de arquitectura representativa, señaladas en el inventario general de la Dirección de Extensión Cultural del Departamento, y que sean ratificadas en el Plan de Protección y Manejo del Patrimonio Inmobiliario Histórico Cultural.

La rebaja se hará en un rango del 5% y el 30% del total del impuesto a liquidar en el respectivo año. El reconocimiento se hará previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, por parte del interesado, y hasta el 30 de septiembre de cada año, con efectos para el año siguiente. Llevará la certificación de Planeación Municipal, donde conste que efectivamente el inmueble tiene tratamiento de conservación adecuado.

Los titulares de ambas dependencias, decidirán el porcentaje de rebaja a otorgar.

ARTICULO 29. DESCUENTO PREFERENCIAL POR LA CONSERVACION DEL PÁRAMO Y MICROCUENCAS. Concédase un descuento en el pago del Impuesto Predial, desde un 20% a un 30%, a todos los propietarios de predios ubicados en el Páramo de Sonsón y que estén protegiendo el bosque nativo, aplicando el decreto Nro. 388 de junio 6 de 2019 "por medio del cual se declara, delimita y alindera el distrito integral de manejo integrado "páramo de vida Maitama-Sonsón" y se dictan otras disposiciones" El interesado en obtener el beneficio, deberá solicitarlo por escrito ante

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

la Secretaría de Hacienda Municipal, previa certificación de la Autoridad Ambiental, respecto de la ubicación del predio y de su condición de bosque nativo, así como del porcentaje a incentivar.

PARÁGRAFO: Adicionalmente los predios rurales destinados a la actividad agrícola, tendrán derecho a tal incentivo, siempre que acrediten que 2/3 partes de su predio están dedicadas a la arborización extensiva sobre las microcuencas. Dicha autorización deberá ser presentada previa certificación de autoridad ambiental.

ARTICULO 30. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. Adóptese con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y como tal cobrada al responsable del mismo, discriminada en los documentos de pago.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada periodo.

ARTICULO 31. PAGO DEL IMPUESTO. El pago de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes en las oficinas o entidades bancarias autorizadas y dentro de los plazos que determine la Secretaria de Hacienda.

Cuando se encuentren habilitados canales electrónicos virtuales, los contribuyentes podrán hacer uso de ellos para cancelar el impuesto liquidado.

La Secretaría de Hacienda, fijará las fechas límite de pago y los descuentos por pronto pago mediante la Resolución de Calendario Tributario.

Vencido el plazo señalado por la administración tributaria para pagar el impuesto, se generarán los respectivos intereses moratorios.

El valor a pagar por concepto del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Sonsón no podrá ser inferior a 1 UVT.

ARTICULO 32. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la administración municipal de Sonsón.

ARTICULO 33. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO. El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez realizada la verificación del pago del valor del impuesto y los intereses moratorios si aplica.

Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas de cualquier tipo de acto sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio.

PARÁGRAFO. El paz y salvo por concepto de impuesto predial unificado se expedirá sólo con validez hasta el 31 de diciembre de la respectiva vigencia.

AVALÚO CATASTRAL

ARTICULO 34. CATASTRO. Es el inventario o censo de los bienes inmuebles localizados en el territorio nacional, de dominio público o privado, independiente de su tipo de tenencia, el cual debe estar actualizado y clasificado con el fin de lograr su identificación física, jurídica y económica con base en criterios técnicos y objetivos.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 35. CATASTRO CON ENFOQUE MULTIPROPÓSITO. Es aquel en el que la información que se genere a partir de su implementación, debe servir como un insumo fundamental en la formulación e implementación de diversas políticas públicas, contribuyendo a brindar una mayor seguridad jurídica, la eficiencia del mercado inmobiliario, el desarrollo y el ordenamiento territorial, integrada con el registro público de la propiedad inmueble, digital e interoperable con otros sistemas de información del territorio, y que provea instrumentos para una mejor asignación de los recursos públicos y el fortalecimiento fiscal de los territorios.

ARTICULO 36. AVALÚO CATASTRAL. Es el valor de un predio, resultante de un ejercicio técnico que, en ningún caso, podrá ser inferior al 60% del valor comercial o superar el valor de este último. Para su determinación no será necesario calcular de manera separada el valor del suelo y el de la construcción.

ARTICULO 37. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en cumplimiento del Decreto 148 de 2020 y normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 38. AJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. El avalúo catastral de los predios se reajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional en el mes de diciembre de cada año, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes, modificatoria del artículo 8 de la Ley 44 del 18 de diciembre 1990.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Este ajuste será adoptado de acuerdo a lo reportado por la autoridad catastral municipal habilitada para la gestoría catastral.

PARÁGRAFO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios, cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTICULO 39. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Para efectos de lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 44 de 1990, los avalúos catastrales, resultantes de la prestación del servicio público de gestión catastral, entrarán en vigencia para efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron estimados o calculados, para lo cual los gestores catastrales ordenarán por acto administrativo su entrada en vigencia.

ARTICULO 40. REVISIÓN DE LOS AVALÚOS. El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o el gestor catastral municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación.

AUTOAVALÚO.

ARTICULO 41. SISTEMA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL. Los contribuyentes del impuesto predial unificado, que de forma voluntaria deseen acogerse al sistema de autoavalúo, podrán hacerlo en la respectiva vigencia, en los formularios que para el efecto disponga la Secretaría de Hacienda y previa autorización de esta.

Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la auto estimación del avalúo, ante la Secretaría de Hacienda.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

La estimación del autoavalúo no podrá ser inferior al avalúo vigente y se entenderá incorporado a 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado el auto avalúo.

ARTICULO 42. BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales, para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen por vía general el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

**CAPITULO 2 IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO
PÚBLICO**

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 44. DEFINICIÓN. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal directo, real y proporcional, que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio de Sonsón.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público.

ARTICULO 45. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circulación y/o tránsito habitual de vehículos de servicio público de carga y pasajeros en la jurisdicción del municipio de Sonsón, que se encuentren matriculados en la Secretaría de Tránsito o quien haga sus veces.

ARTICULO 46. CAUSACIÓN. El impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se causa el 1° de enero de cada año gravable, y para aquellos vehículos nuevos, o que entran en circulación por primera vez, al momento de entrar en circulación en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 47. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el municipio de Sonsón, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 48. SUJETO PASIVO. Es la persona natural, jurídica, propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público de carga y pasajeros descrito en el hecho generador.

ARTICULO 49. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de Circulación y Tránsito está constituida por el valor comercial del vehículo determinado anualmente por el Ministerio del

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Transporte. Para los vehículos nuevos, la base gravable está constituida por el valor que figure en la factura de compra.

ARTICULO 50. TARIFA. Los vehículos de servicio público de carga y pasajeros pagarán una tarifa del dos por mil (2 x 1.000) sobre el avalúo comercial del vehículo.

ARTICULO 51. LIQUIDACION Y PAGO. La liquidación se efectuará ante la Secretaría de Transito y su pago en la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO. Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, pagará el impuesto de Circulación y Tránsito, proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

ARTICULO 52. TRASPASO DE LA PROPIEDAD. Para el traspaso de la propiedad del vehículo o de cualquier trámite relacionado con el mismo, se exigirá al propietario el paz y salvo por concepto del impuesto de Circulación y Tránsito, expedido por la Secretaría de Tránsito de Sonsón o quien haga sus veces.

ARTICULO 53. RETIRO DE MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Tránsito del Municipio fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia dentro del mes siguiente, para lo cual deberá presentar una solicitud y entregar las placas a la correspondiente oficina de tránsito.

CAPITULO 3 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 54. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Código de Rentas es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997.

ARTICULO 55. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio lo constituye el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sonsón, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 56. PERIODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual o por fracción de año, que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados.

En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar fracción de año transcurrido hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 57. CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluyan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 58. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 59. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

ARTICULO 60. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en jurisdicción del municipio de Sonsón, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Sonsón, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- b. Presentar anualmente dentro de los plazos que determine el municipio de Sonsón, la declaración y liquidación privada de industria y comercio.
- c. Llevar un sistema contable que se ajuste a las disposiciones vigentes.
- d. Efectuar los pagos correspondientes al impuesto, dentro de los plazos que determine el municipio de Sonsón.

Estas obligaciones son adicionales y complementarias a las establecidas en el procedimiento tributario de este Acuerdo y el Decreto No. 001-1 de 2018.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TERRITORIALIDAD

ARTICULO 61. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso afín por básico que este sea.

ARTICULO 62. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio si se encuentra ubicada la fábrica, sede fabril o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiéndose por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTICULO 63. ACTIVIDADES COMERCIALES. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, desde que no estén contempladas por la ley como actividades de servicios o industriales.

ARTICULO 64. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES COMERCIALES. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio cuando se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

- a) Cuando se realice en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción municipal.
- b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Municipio cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta, es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;
- d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Municipio cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTICULO 65. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, y demás formas de sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 66. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ACTIVIDADES DE SERVICIOS. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio, si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona.
- b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Municipio por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;
- c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Municipio cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTICULO 67. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio.

BASE GRAVABLE GENERAL Y ESPECIALES

ARTICULO 68. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente por la Ley, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada en jurisdicción del Municipio.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos. Para tal efecto deberán demostrar las respectivas certificaciones y comprobantes.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 69. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios. Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera.
 - c) Intereses. De operaciones en moneda nacional, en moneda extranjera, con entidades públicas.
 - d) Ingresos varios.
3. Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Ingresos varios.
5. Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduana.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas.
 - f) Ingresos varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos.
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formaran parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 70. BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. De acuerdo a la Ley 633 del 2000, artículo 19, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 71. BASE GRAVABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEMÁS COMBUSTIBLES. La base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, es el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

PARÁGRAFO. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 72. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. De conformidad con el marco legal vigente, deben tenerse en cuenta las siguientes disposiciones para definir la base gravable de algunas actividades:

- Para agencias de publicidad, administradores o corredores de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación constituyen su base gravable el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. De acuerdo al artículo 196 del Decreto 1333 1986.
- Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa de industria y comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Lo anterior de conformidad con el artículo 462-1, del Estatuto Tributario Nacional.
- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye o se realiza el servicio de interventoría y/o consultoría de la obra. Cuando la obra o el servicio cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- Para los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTICULO 73. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. De acuerdo a lo contemplado en la Ley 788 de 2002, artículo 111, en su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

ARTICULO 74. NORMAS APLICABLES PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. De acuerdo al artículo 51 de la Ley 388 de 1997, el impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado. En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º. de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. Los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, no se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados aquí realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 75. COBRO A ENTIDADES FINANCIERAS POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Municipio, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de 10 UVT por año.

Los valores absolutos en pesos mencionados en este artículo se elevarán anualmente en un porcentaje igual a la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del año en curso.

ARTICULO 76. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase para pequeños contribuyentes o no responsables de IVA, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, en el que se liquide el valor del impuesto en UVT, con base en factores tales

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos de no responsables de IVA, sin perjuicio de establecer menores parámetros de ingresos.

Inicialmente en el municipio de Sonsón tributarán como contribuyentes no responsables de IVA de manera preferencial el impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que sea persona natural.
- b) Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.
- c) Que no sea distribuidor.
- d) Que no sean usuarios aduaneros.
- e) Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 300 UVT.
- f) Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 300 UVT.
- g) Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 300 UVT.

PARAGRAFO 1. El municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

PARAGRAFO 2. Los requisitos exigidos en los literales anteriores serán verificados y valorados por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 77. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

ARTICULO 78. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Sobre la base gravable definida en este Código de Rentas se aplicará la tarifa aprobada por el Concejo Municipal dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al diez por mil (2-7 x 1.000) para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) para actividades comerciales y de servicios.

Se aplicarán las tarifas conforme a la siguiente tabla y conforme al sistema de clasificación CIU, así:

CIU	DESCRIPCIÓN	Actual
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	7
0112	Cultivo de arroz	7
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

0114	Cultivo de tabaco	7
0115	Cultivo de plantas textiles	7
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	7
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	7
0122	Cultivo de plátano y banano	7
0123	Cultivo de café	7
0124	Cultivo de caña de azúcar	7
0125	Cultivo de flor de corte	7
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	7
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	7
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	7
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	7
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	7
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	7
0142	Cría de caballos y otros equinos	7
0143	Cría de ovejas y cabras	7
0144	Cría de ganado porcino	7
0145	Cría de aves de corral	7
0149	Cría de otros animales n.c.p.	7
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	7
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	7
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	7
0220	Extracción de madera	7
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	7
0240	servicio de apoyo a la silvicultura	7
0311	Pesca marítima	7
0312	Pesca de agua dulce	7
0321	Acuicultura marítima	7
0322	Acuicultura de agua dulce	7
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7
0520	Extracción de carbón lignito	7
0610	Extracción de petróleo crudo	7
0620	Extracción de gas natural	7
0710	Extracción de minerales de hierro	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7
0723	Extracción de minerales de níquel	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal)	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7
1040	Elaboración de productos lácteos	7
1051	Elaboración de productos de molinería	7
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7
1061	Trilla de café	7
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	7
1063	Otros derivados del café	7
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7
1072	Elaboración de panela	7
1081	Elaboración de productos de panadería	7
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuquuz y productos farináceos similares	7
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas	7
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7
1312	Tejeduría de productos textiles	7
1313	Acabado de productos textiles	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7
1420	Fabricación de artículos de piel	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7
1523	Fabricación de partes del calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7
1640	Fabricación de recipientes de madera	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7
1811	Actividades de impresión	7
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales productos botánicos de uso farmacéutico	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho, n.c.p.	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
2520	Fabricación de armas y municiones	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	10
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	10
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520

Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles	7
3120	Fabricación de colchones y somieres	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
3511	Generación de energía eléctrica	10
3512	Transmisión de energía eléctrica	10
3513	Distribución de energía eléctrica	10
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	8
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	8
3811	Recolección de desechos no peligrosos	8
3812	Recolección de desechos peligrosos	8
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	8
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	8
3830	Recuperación de materiales	8
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	8
4111	Construcción de edificios residenciales	10
4112	Construcción de edificios no residenciales	10
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

4311	Demolición	10
4312	Preparación del terreno	10
4321	Instalaciones eléctricas	10
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10
4329	Otras instalaciones especializadas	10
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	10
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	10
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	10
4643	Comercio al por mayor de calzado	10
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	10
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10
4690	Comercio al por mayor no especializado	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	6
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	6
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	6
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	6
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	6
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	6
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	6
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	10
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	8
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomesticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	6
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	6
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	6
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos de venta móviles	10
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	7
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	7
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	10
4930	Transporte por tuberías	10
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
5210	Almacenamiento y depósito	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales	10
5320	Actividades de mensajería	10
5511	Alojamiento en hoteles	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales	8
5514	Alojamiento rural	8
5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes	10
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	8
5530	Servicio por horas	10
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
5621	Catering para eventos	10
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	8
5811	Edición de libros	6
5812	Edición de directorios y listas de correo	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	6
5819	Otros trabajos de edición	8
5820	Edición de programas de informática (software)	8
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10
6312	Portales web	10
6391	Actividades de agencias de noticias	10
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6630	Actividades de administración de fondos	5
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10
6910	Actividades jurídicas	10
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	10
7010	Actividades de administración empresarial	10
7020	Actividades de consultoría de gestión	10
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10
7120	Ensayos y análisis técnicos	10
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10
7410	Actividades especializadas de diseño	10
7420	Actividades de fotografía	8
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	8
7500	Actividades veterinarias	6
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10
7722	Alquiler de videos y discos	10
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de empleo	8
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	8
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	8
7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada	10
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10
8121	Limpieza general interior de edificios	10
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center)	10
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	8
8423	Orden público y actividades de seguridad	8
8424	Administración de Justicia	10
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10
8511	Educación de la primera infancia	6
8512	Educación preescolar	6
8513	Educación básica primaria	6
8521	Educación básica secundaria	6
8522	Educación media académica	6
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6
8541	Educación técnica profesional	6
8542	Educación tecnológica	6
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6
8544	Educación de universidades	6
8551	Formación académica no formal	6
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6
8553	Enseñanza cultural	6
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6
8560	Actividades de apoyo a la educación	6
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	8
8622	Actividades de la práctica odontológica	8
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	8
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	8
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	8
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	6
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	6
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	6
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	6

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

9001	Creación literaria	6
9002	Creación musical	6
9003	Creación teatral	6
9004	Creación audiovisual	6
9005	Artes plásticas y visuales	6
9006	Actividades teatrales	6
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	7
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	7
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10
9311	Gestión de instalaciones deportivas	8
9312	Actividades de clubes deportivos	8
9319	Otras actividades deportivas	8
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	8
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	8
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	8
9412	Actividades de asociaciones profesionales	8
9420	Actividades de sindicatos de empleados	8
9491	Actividades de asociaciones religiosas	8
9492	Actividades de asociaciones políticas	8
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	8
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	10
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	8
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	10
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	10

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes con ingresos mensuales inferiores a 800 UVT, pagarán mensualmente un impuesto mínimo equivalente a 1 UVT.

PARÁGRAFO 2. Facúltese al señor Alcalde Municipal para que en el impuesto de industria y comercio el incremento se aplique gradualmente así: en el año 2021, 1 punto para llegar a un 4x1000 y en el año 2022, 2 puntos para llegar a un 6 por mil.

REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION

ARTICULO 79. ADOPCION. Adóptese para el Municipio de Sonsón el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 908, parágrafo 3, del Estatuto Tributario Nacional, la administración tributaria municipal deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su Jurisdicción.

ARTICULO 80. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. La tarifa consolidada incluye el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

La tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado en el Municipio de Sonsón, aplicable bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), será:

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA X1000
1	Comercial	7,7
	Servicios	11,7
2	Comercial	10,5
	Servicios	10,4
	Industrial	8,7
3	Servicios	9,2
	Industrial	8,7
4	Servicios	10,4

PARAGRAFO 1. Para la determinación de la tarifa consolidada se tiene en cuenta la lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE señalada dentro del Anexo 4 del Decreto Reglamentario 1091 de 2020.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 2. De acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio de Sonsón en el presente Acuerdo y sus modificatorios, y con el fin de distribuir el recaudo efectuado por cada concepto que compone la tarifa consolidada del impuesto (ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil), señalamos los porcentajes correspondientes:

% TARIFA ICA	% TARIFA AVISOS	% TARIFA SOBRETASA BOMBERIL
83	15	2

PARAGRAFO 3. Estas tarifas aplican únicamente para los contribuyentes que se inscriban al Régimen Simple de Tributación-RST.

ARTICULO 81. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones en la fuente, con excepción de las correspondientes a pagos laborales. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezca el municipio respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil.

ARTICULO 82. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de control y fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario y de la facultad que tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para expedir la liquidación de la que trata el artículo 913 del Estatuto Tributario, el municipio de Sonsón, mantendrá su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE e imponer sanciones de conformidad con lo que establezcan sus propias normas en relación con el impuesto de industria y comercio consolidado.

ARTICULO 83. OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MUNICIPIO PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. A partir del año 2021, el impuesto de industria y comercio consolidado integrado al SIMPLE, se deberá liquidar por el contribuyente inscrito a este régimen, en los recibos electrónicos de pago de anticipo bimestral, observando el cumplimiento de las disposiciones vigentes en el municipio y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado establecida en los términos del Estatuto Tributario Nacional, Decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTICULO 84. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no reglamentados en este acuerdo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, Ley 2010 de 2019, Decretos Reglamentarios, o las normas que les adicionen, modifiquen o sustituyan.

EXCLUSIONES, EXENCIONES, BENEFICIOS Y REQUISITOS

ARTICULO 85. ACTIVIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
4. La exploración y explotación mineras, los minerales que se obtengan en boca o al borde de mina, las maquinarias, equipos y demás elementos que se necesiten para dichas actividades y para su acopio y beneficio, no podrán ser gravados.
5. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las entidades que integren el Sistema General de Seguridad Social en Salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud o por planes complementarios o adicionales del POS (En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud-artículo 111 de Ley 788 de 2002).
6. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
7. El monopolio rentístico en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
8. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio encaminados a un lugar diferente de este, consagradas en la Ley 26 de 1904.
9. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.
10. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías (Ley 633 de 2000, artículo 84).

PARAGRAFO 1. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, por actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

ARTICULO 86. DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán deducir los siguientes conceptos:

1. Los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas,
2. El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos, debidamente soportados y/o comprobados por medios legales.
3. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones
5. Los ingresos obtenidos en otros municipios.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

6. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
7. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.

PARAGRAFO 1. Toda disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan.

Los contribuyentes que no aporten las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

PARAGRAFO 2. En el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos (facturas de venta, soportes contables, declaraciones y recibos de pago de estos impuestos en otros municipios), deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

PARAGRAFO 3. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

PARAGRAFO 4. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de exportaciones deben soportarlas por medio del formulario único de exportación y una certificación de la respectiva Administración de Aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión, han salido realmente del país.

Se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando soporten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.

Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.

2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARAGRAFO 5. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

PARAGRAFO 6. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO 7. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas para tal efecto tendrán que demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por no sujeción invocando el acto administrativo que reconoce este tratamiento o la norma a la cual se acoge según el caso.

PARAGRAFO 8. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 87. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Las siguientes actividades se pueden acoger a los beneficios que se plantean a continuación:

- Quienes inicien actividades de servicios turísticos y actividades de emprendimiento debidamente inscritas y aprobadas por la Secretaría de Educación Cultura Deporte y Turismo y Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente respectivamente, entre los años 2021 y 2025, y realicen su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda. Estos contribuyentes podrán optar por un descuento del impuesto hasta por 5 años, así:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	100%
AÑO 2	80%
AÑO 3	50%
AÑO 4	30%
AÑO 5	5%



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- Tratamiento para sectores económicos dedicados al desarrollo de tecnologías y educación superior. Las personas naturales o jurídicas creadas y registradas en el año 2021 y 2022, desarrolladoras o inventoras de nuevas tecnologías, e instituciones que desarrollen programas de educación superior en el Municipio, serán beneficiadas así:

AÑO GRAVABLE	% PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 1	80%
AÑO 2	60%
AÑO 3	40%
AÑO 4	20%
AÑO 5	10%

La Secretaría de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo las condiciones para acceder a este beneficio dentro de un lapso de tiempo no mayor a 90 días a partir de la aprobación del presente acuerdo.

- **Tratamiento transitorio para sectores económicos que durante la contingencia epidemiológica generada por covid-19 resultaron afectados:**

Los contribuyentes al día con sus obligaciones tributarias municipales y que tengan su respectivo registro de industria y comercio ante la Secretaría de Hacienda, que desarrollen:

- Actividades comerciales como persona natural y que sus inventarios anuales sean iguales o inferiores a \$10.000.000, o actividades de transporte de pasajeros, o actividades de servicios prestados por hoteles, restaurantes, gimnasios, bares, discotecas,
- Que demuestren dentro de su facturación, balances y declaraciones tributarias debidamente firmadas y certificadas del año gravable 2019 en comparación con el año 2020, que sufrieron reducción de ingresos de más del 40% a consecuencia de la Emergencia Sanitaria por el Covid-19 en el año 2020,
- Que no hayan sido beneficiarios de ningún tipo de descuento o exención durante la emergencia.

Tendrán el siguiente tratamiento en pro de su recuperación:

AÑO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
AÑO 2020	40%
AÑO 2021	20%

Además, tendrá como fecha límite de presentación y pago de la declaración del año gravable 2020 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

PARAGRAFO 1. No habrá lugar al beneficio cuando quien inicie actividades, sea por consecuencia de la liquidación, transformación, expansión, fusión, escisión, cambio de propietario, de nombre del establecimiento o razón social.

PARAGRAFO 2. Elimínense las exenciones del impuesto no reconocidas ni contempladas en el presente Acuerdo.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 3. Aquellas exenciones que hayan sido reconocidas previamente a la aprobación del presente acuerdo y con las cuales se hayan generado derechos adquiridos, se mantienen hasta por el término aprobado.

PARAGRAFO 4. Quienes hagan uso de los incentivos tributarios a que este artículo se refiere, deberán continuar ejerciendo sus actividades económicas en la jurisdicción del Municipio por lo menos durante un tiempo igual al que disfrutaron de los incentivos invocados y utilizados. Si no cumplen con la anterior obligación, deberán pagar las obligaciones tributarias que dejaron de cumplir por la utilización de los incentivos tributarios en los términos ordinarios de este Acuerdo, con los intereses moratorios y sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 5. Estos beneficios no serán acumulables.

ARTICULO 88. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS. Los contribuyentes que quieran acogerse a estos beneficios, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda cada año, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Registro de información tributaria municipal diligenciado y firmado por el Representante Legal.

PARAGRAFO 1. Según el tipo de beneficio, la Secretaría de Hacienda podrá solicitar un requisito adicional que considere pertinente para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte del contribuyente candidato del beneficio.

PARAGRAFO 2. El contribuyente debe estar al día en el pago por concepto de impuesto de industria y comercio de vigencias anteriores, así como con otras obligaciones existentes con la administración municipal.

PARAGRAFO 3. De conformidad con las disposiciones anteriores, cuando para gozar de los beneficios se exija el cumplimiento de requisitos y condiciones, tales exigencias deberán mantenerse durante todo el período en que se pretenda hacer uso del beneficio.

PARAGRAFO 4. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

PARAGRAFO 5. La Secretaría de Hacienda, reconocerá estos beneficios mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 89. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del Impuesto de industria y comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo por los próximos tres años, así:

DECLARACION AÑO GRAVABLE	% DE ANTICIPO
2020	30%
2021	10%
2022	5%

PARAGRAFO 1. Esta suma deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo Impuesto.

PARAGRAFO 2. Este monto será descontable del Impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

PARAGRAFO 3. A partir de la declaración del año gravable 2023 que se hace en el 2024 no se deberá declarar ni pagar por concepto de anticipo del impuesto.

ARTICULO 90. PLAZO PARA DECLARAR. La declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario, impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse dentro de los plazos definidos por la Secretaría de Hacienda en el Calendario Tributario. Así mismo los descuentos por pronto pago serán los establecidos mediante la Resolución de Calendario Tributario expedida por esta Secretaría.

Vencidos estos plazos el contribuyente deberá presentar su declaración y cancelar el valor correspondiente, liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

PARAGRAFO 1. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal de Sonsón adopta y exige a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio de Sonsón podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al Municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

La administración municipal deberá permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ella administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTICULO 91. DECLARACIÓN POR CLAUSURA. Si un contribuyente clausura definitivamente sus actividades antes del 31 de diciembre del respectivo año gravable, debe presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha de cierre.

ARTICULO 92. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO TRIBUTARIO DE HACIENDA. Los contribuyentes, responsables y/o agentes de retención de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro tributario municipal ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del hecho generador, iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida dicha dependencia. Esta inscripción no tendrá valor alguno.

PARAGRAFO 1. Todo registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida.

PARAGRAFO 2. La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

ARTICULO 93. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de 1 mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 94. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LOS CAMBIOS O NOVEDADES. Todo cambio o novedad que se efectúe con relación a los predios con jurisdicción en el municipio (propietario, poseedor, identificaciones, datos de contacto), a la actividad económica, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra información susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a partir de su ocurrencia, en los formatos establecidos.

Esta obligación se extiende a aquellas actividades exentas o con algún beneficio o tratamiento preferencial del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a las sanciones previstas por no reportar la novedad.

PARAGRAFO 1. En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte de ambos contribuyentes, ante la Secretaría de Hacienda, estar a paz y salvo por el impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. El no informar el cambio de dirección dará lugar a que se considere como válida toda comunicación dirigida a la última dirección registrada.

PARAGRAFO 3. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda, puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo, aplicando la sanción correspondiente. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección.

PARAGRAFO 4. El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda podrá modificar las direcciones con base en actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría de Hacienda, notificará de esta modificación al contribuyente.

ARTICULO 95. REGISTRO DE OFICIO. El registro de oficio se ordenará por el funcionario competente con base en los informes o documentos que se hayan obtenido por operativos, información directa, cruces de información, o por visita de los funcionarios de fiscalización. Los soportes respectivos deberán anexarse al expediente.

PARAGRAFO 1. El registro de oficio no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que se exigen en la ley para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, ni de las sanciones a que haya lugar por este concepto.

PARAGRAFO 2. Para el registro de oficio se deberá producir un acto administrativo inscribiendo al contribuyente que nunca ha declarado, acto que está sujeto a interposición del recurso de reconsideración, dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 96. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a los impuestos municipales, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro de información tributaria municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las declaraciones tributarias a que haya lugar.

ARTICULO 97. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2, 616-3, 616-4, 617 y subsiguientes relacionados del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta.

PARÁGRAFO. La boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica constituye el documento equivalente a la factura.

ARTICULO 98. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Sonsón, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Sonsón, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 99. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO-RETEICA

ARTICULO 100. DEFINICIÓN. Mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de industria y comercio, establecido con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 101. AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, los departamentos, el municipio de Sonsón, las entidades descentralizadas, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes y responsables de IVA por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos.
4. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

5. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.
6. Todas las personas jurídicas y sus asimiladas que realicen pagos o abonos en cuenta en el municipio de Sonsón o por operaciones realizadas en el mismo, bien sea que se tenga domicilio, sucursal, agencia, establecimiento o representante que efectúe el pago.
7. Los que mediante resolución de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces se designen en forma específica como agentes de retención en el impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes no responsables de IVA no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 102. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

ARTICULO 103. CASOS EN QUE SE PRACTICA RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTICULO 104. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. La retención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en Sonsón.

ARTICULO 105. BASE PARA LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

PARÁGRAFO. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTICULO 106. TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad. Es responsabilidad del proveedor suministrar en la factura, documento equivalente o anexo la actividad económica, la calidad de Autorretenedor o exento o de no sujeto del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Sonsón.

ARTICULO 107. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.
2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.
3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
4. A los contribuyentes de industria y comercio que sean autorretenedores del impuesto en esta jurisdicción.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 1. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

PARAGRAFO 2. En los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

ARTICULO 108. DECLARACIÓN Y PAGO DE LAS RETENCIONES. Los agentes retenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma mensual, dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Código de Rentas, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente.

Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

ARTICULO 109. DECLARACIÓN EN 0. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

ARTICULO 110. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas en la declaración anual del impuesto.

ARTICULO 111. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar el registro como agente de retención del impuesto en el Municipio de Sonsón.
2. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Código de Rentas.
3. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
4. Presentar declaración mensual dentro de los plazos definidos por la Resolución de Calendario Tributario expedida por la Secretaría de Hacienda y en los lugares allí indicados, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto. Adicionalmente deberá entregar relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, municipio, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.
5. Los agentes de retención deben enviar la información de los retenidos o terceros a título de impuesto de industria y comercio a la secretaria de Hacienda municipal al correo electrónico sehacienda@sonson-antioquia.gov.co a más tardar el último día hábil del mes de Abril del año siguiente al año causado. La Secretaría de Hacienda expedirá a más tardar el 31 de diciembre de cada año, la resolución reglamentaria.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520

Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

6. Trasladar el valor de las retenciones en los mismos plazos estipulados.
7. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 15 de febrero de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago.
En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
8. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
9. Las demás que este Código de Rentas le señale.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en este acuerdo, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario Nacional para los agentes de retención.

ARTICULO 112. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el Estatuto Tributario Nacional. Los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas siempre que en ellos consten los valores retenidos.

ARTICULO 113. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 114. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 115. SOLIDARIDAD POR PAGO DE LA RETENCIÓN. Lo anterior sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 370, 371, y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de Secretaría de Hacienda para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTICULO 117. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO DEBIDAS O POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes, siempre y cuando se informe de dicho hecho a la Secretaría de Hacienda del Municipio.

ARTICULO 118. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaría de Hacienda establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.

ARTICULO 119. AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas, que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 120. SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del municipio de Sonsón.

ARTICULO 121. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTICULO 122. BASE DE LA RETENCIÓN. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

ARTICULO 123. TARIFA. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 5x1000 por mil. No obstante, cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTICULO 124. RESPONSABILIDAD DEL AFILIADO POR LA RETENCIÓN. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización. Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este acuerdo aplicando para ello la tarifa establecida.

ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 126. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

PARAGRAFO 1. Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas.

PARAGRAFO 2. En ningún caso las declaraciones de retenciones arrojarán saldos a favor.

ARTICULO 127. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda fijará el 31 de marzo de 2021 como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 128. AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN. Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes con ingresos superiores a 10.000 UVT, así como los nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del municipio y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida o cancelada por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores autorretenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto declaración.

ARTICULO 129. DEFINICION. Es la operación mediante la cual un sujeto pasivo autorizado, practica retención en la fuente sobre sus propios ingresos generados en ejercicio de la actividad gravada en el municipio y tendrá que hacer el correspondiente traslado de su impuesto en las fechas y periodicidad definida por el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio autorizados practicarán autorretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

ARTICULO 130. TARIFA. Los agentes autorretenedores practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio, aplicando el 100% de la tarifa que corresponda.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

ARTICULO 131. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Realizar la autorretención cuando estén obligados de acuerdo a lo aquí establecido.
2. Presentar la declaración en los lugares y fechas que correspondan en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Cancelar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que este Código de Rentas le señale o que solicite la administración.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 132. DECLARACIÓN DE LAS AUTORRETENCIONES. Los autorretenedores del impuesto de industria y comercio y sus complementarios declararán y pagarán bimensualmente, por la totalidad de las operaciones gravadas realizadas en el período, en el formulario que para el efecto prescriba la administración tributaria.

Las declaraciones bimensuales de autorretención se presentarán y pagarán ante las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos por la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 133. IMPUTACIÓN DE LA AUTORRETENCIÓN. La autorretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

PARÁGRAFO. En ningún caso las declaraciones de autorretenciones arrojarán saldos a favor.

CAPITULO 4 IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 135. HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de avisos, vallas y tableros, que se utilizan como propaganda, anuncio o identificación de una actividad o establecimiento, nombre comercial, productos, en espacio público dentro de la jurisdicción del Municipio de Sonsón, en cualquier clase de vehículos o medio de transporte, o cualquier elemento destinado a publicidad.

ARTICULO 136. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 137. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen el hecho generador.

ARTICULO 138. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE. Se liquidará tomando como base el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 140. TARIFA. Corresponde al 15% sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 141. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO 5 IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 142. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 143. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre la boleta de entrada o cualquier medio equivalente de acceso.

ARTICULO 144. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 145. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de este quienes realicen espectáculo público en la jurisdicción del Municipio, en quienes derive provecho económico de la realización del espectáculo.

ARTICULO 146. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de cada boleta o su equivalente.

ARTICULO 147. TARIFA. El diez por ciento (10%) del valor de cada boleta previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 148. DEFINICION DE ESPECTACULOS PUBLICOS. Entiéndase por espectáculos públicos toda función, muestra, exhibición, entretenimiento o diversión pública celebrada en un teatro, en un circo, espacio o lugar en que se congrega la gente para presenciarla, entre otros, los siguientes:

- Exhibiciones cinematográficas
- Ferias
- Corridas de toros
- Carreras de caballos
- Peleas de gallos
- Carreras y concursos de autos
- Eventos deportivos
- Desfiles de modas y reinados
- Atracciones mecánicas
- Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social

Y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios en donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

ARTICULO 149. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO SUJETOS. Se aplicarán las siguientes exenciones:

a) Los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas, definidos por la ley 1493 de 2011, artículo 36.

PARÁGRAFO. Para gozar de la exclusión señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

b) Exhibiciones cinematográficas en salas comerciales, de conformidad con lo señalado por la Ley 814 de 2003, artículo 22.

Para la obtención de los beneficios consagrados en este artículo, se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Gobierno Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a 30 días.
2. Copia RUT
3. Copia cédula de ciudadanía del representante legal.
4. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural del espectáculo.

La Secretaría de Gobierno Municipal emitirá certificación del cumplimiento de los requisitos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar en cualquier tiempo las circunstancias que

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

dieron origen a la no sujeción.

Las no sujeciones a que se refiere el presente artículo proceden siempre y cuando que los eventos sean programados, organizados, y realizados por la misma entidad o persona que lo solicita.

El presente beneficio es intransferible.

ARTICULO 150. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos los siguientes:

- 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- 2.- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 151. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Los contribuyentes que quieran acogerse a estas exenciones, deberán tramitar dicha solicitud ante la Secretaría de Hacienda, adicionalmente:

1. Radicar solicitud, en la Secretaría de Hacienda, firmada por el representante legal del solicitante,
2. Copia del RUT
3. Copia de cedula de ciudadanía del representante legal.
4. Certificado de existencia y representación legal, con vigencia no mayor a 30 días.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos y condiciones descritos en el presente acuerdo, acarreará la pérdida de los beneficios concedidos.

La Secretaría de Hacienda, reconocerá las exenciones permitidas mediante acto administrativo, previo al lleno de estos requisitos y los que considere pertinentes, así mismo puede realizar seguimiento al cumplimiento de estos.

ARTICULO 152. BOLETAS DE CORTESÍA. El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 5% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

ARTICULO 153. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del evento
4. Entidad responsable, dirección, email y teléfono

ARTICULO 154. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO O AUTORIZACIÓN. El que promueva la presentación o exhibición de un Espectáculo Público en el municipio de Sonsón, deberá elevar a la Secretaría de Gobierno Municipal solicitud para obtener el respectivo permiso, indicando:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Clase de Espectáculo a exhibir.
3. Sitio donde se ofrecerá el Espectáculo.
4. Cálculo aproximado del número de espectadores.
5. Indicación del valor de cada boleta o su equivalente.
6. Fecha de presentación.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

A dicha solicitud deberá anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Administración Municipal, siendo delegada esta función en la Secretaria de Hacienda.
3. Certificado mercantil o de existencia de representación legal vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva, si hay lugar a ello.
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización concedida por el propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo expedido por SAYCO o por la entidad encargada del recaudo por concepto de derechos de autor de acuerdo a la normatividad vigente, de conformidad con la Ley 213 de 1982.
6. Constancia de la Secretaría de Hacienda Municipal de la garantía de pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

Por lo menos con cinco (5) días de antelación a la realización del espectáculo, el responsable del mismo pondrá a disposición de la Secretaría de Hacienda, el total de la boletería para efectos del respectivo sellamiento.

La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere aceptado la garantía presentada, lo cual deberá ser informado por escrito.

ARTICULO 155. FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o el valor liquidado es exacto.

ARTICULO 156. GARANTÍAS. El interesado en la presentación de estos espectáculos o el gerente, administrador o representante de la Compañía o Empresa respectiva, caucionará con mínimo 5 días



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

de anterioridad ante la Secretaría de Hacienda Municipal, o entidad financiera con la que se tenga convenio, el pago del tributo correspondiente que equivale al monto total liquidado del valor de la boletería emitida mediante cualquiera de las siguientes opciones:

- a. Depósito en cuenta del Municipio de Sonsón por el valor correspondiente.
- b. Póliza expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, equivalente al impuesto liquidado sobre el mayor valor de localidades que se ha de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total donde se hará el espectáculo.

Si el interesado no se presentare a cancelar el valor correspondiente, la Secretaría de Hacienda Municipal hará efectiva la caución o garantía.

ARTICULO 157. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces a la Secretaria de Gobierno Municipal, quien suspenderá al empresario u operador del evento el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la ley.

ARTICULO 158. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Quien organiza o realice espectáculos públicos sin autorización o sin el cumplimiento de los requisitos exigidos, se sancionará con el equivalente al (200%), del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada dictada por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaria de Gobierno, o quien haga sus veces, contra la cual procede el recurso de reconsideración. Lo anterior, sin perjuicio de las administrativas que le corresponda tomar a la Secretaria de Gobierno.

PARAGRAFO 1. En el caso que la administración municipal tenga conocimiento de un espectáculo público con posterioridad a su realización, la sanción antes mencionada se liquidará sobre el valor del impuesto que se cause tomando como base el aforo total del lugar donde se realizó el evento y el valor de la boletería.

CAPITULO 6 IMPUESTO PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 84 de 1915 y reglamentado por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 160. DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 161. HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual con una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 162. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTICULO 163. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto quienes coloquen o exhiban publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo o la agencia de publicidad.

ARTICULO 164. CAUSACIÓN. El impuesto se causa en el momento que se coloca la publicidad exterior visual.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 165. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, es el área en metros cuadrados de cada valla publicitaria con una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTICULO 166. TARIFA. Por cada elemento de publicidad visual exterior que se instale en el territorio del Municipio de Sonsón se pagaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	TARIFA UVT (por año)
De (2) a (4.99) m ²	20
De (5) a (7.99) m ²	40
De (8) a (15) m ²	85
De (15.1) a (25) m ²	100
De (25.1) a (30) m ²	110
De (30.1) m ² en adelante	123
Publicidad Móvil	1 (por día)

PARAGRAFO 1. Para la publicidad exterior visual cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

PARAGRAFO 2. En ningún caso, la suma total de impuestos que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARAGRAFO 3. Cambiar el contenido de los elementos de la publicidad exterior visual permitidos, dará lugar a una nueva liquidación del valor del impuesto.

PARAGRAFO 4. Las áreas y especificaciones de vallas, serán reglamentadas por parte de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO 5. En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

ARTICULO 167. ELEMENTOS EXCLUIDOS. No estarán obligadas al pago del impuesto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, El Distrito Capital, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden,



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 168. COMPETENCIAS. La Secretaría de Planeación será la encargada de todo lo relacionado con la publicidad exterior visual tanto de otorgar las autorizaciones, llevar los registros de dichas autorizaciones, tramitar los procesos administrativos e imponer sanciones.

La liquidación del impuesto y recaudo se hará por parte de la Secretaría de Hacienda previo, según la información que suministre la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 169. FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, se procederá a su cancelación, esto previo a la autorización y colocación de la Publicidad Exterior Visual. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimientos, se aplicarán los intereses de mora y posteriormente el desmonte de la publicidad.

ARTICULO 170. OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS. Adóptese las demás condiciones, requerimientos y disposiciones de la Ley 140 de 1994, en relación con la publicidad exterior visual, así como la reglamentación que establezca la Secretaría de Planeación.

CAPITULO 7 IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 171. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 172. DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino y demás especies menores diferente al bovino), en mataderos oficiales, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 174. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 175. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será el propietario, poseedor o comisionista del ganado menor a sacrificar en el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 176. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el número de cabezas de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 177. TARIFA. El valor que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado menor es de 0.15 UVT.

ARTICULO 178. LIQUIDACIÓN Y PAGO. La liquidación y pago se efectuará en la **Secretaría de Hacienda Municipal**. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTICULO 179. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTICULO 180. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORIFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 181. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- a. Visto bueno de salud pública,
- b. Licencia de la Alcaldía,
- c. Guía de degüello,
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 182. GUIA DE DEGUELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTICULO 183. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUIA DE DEGUELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- 1.-Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano,
- 2.- Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTICULO 184. SUSTITUCION DE LA GUIA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de tres (3) días, expirado el cual, caduca la guía.

ARTICULO 185. PROHIBICIÓN. Las rentas sobre degüello no podrán darse en arrendamiento.

CAPITULO 8 IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 186. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto por el Servicio de Alumbrado Público está autorizado por la Ley 97 de 1913, artículo 1 literal a, y la Ley 84 de 1915 artículo 1 y por la Ley 1819 de 2016.

ARTICULO 187. DEFINICIONES. Es necesario tener claras las siguientes definiciones en torno al establecimiento y reglamentación del impuesto, con base al Decreto 1073 de 2015, Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, modificado por el Decreto Reglamentario 943 de 2018:

- Servicio de alumbrado público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

- Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 188. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 189. SUJETO ACTIVO. El municipio es el sujeto activo del impuesto que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 190. SUJETO PASIVO. Es el beneficiario de la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 191. BASE GRAVABLE. El impuesto de Alumbrado Público se instituye con base en la categoría (Estrato, Comercial, Industrial, Oficial y Especial). Para este efecto se establecen los sectores que serán gravados con el impuesto:

- a) Sector Residencial: Inmuebles cuya única destinación es la vivienda en el área urbana y rural.
- b) Sector Comercial: Las propiedades donde se desarrollen actividades comerciales lucrativas de almacenamiento o expendio de bienes y servicios inclusive oficinas, consultorios y demás lugares de negocio, en el área urbana y rural.
- c) Sector Industrial: Propiedades donde se desarrollen actividades industriales que constituyan un proceso de transformación, en el área urbana y rural.
- d) Sector Oficial: Aquella que reúne a las entidades de derecho público y/o particulares que ocupen a cualquier título dichas dependencias
- e) Sector Especial: Es el que no puede clasificarse en ninguno de los sectores anteriores. En ellos se pueden incluir centros de cultos religiosos, Juntas de acción comunal, entre otros.

PARÁGRAFO: Aquellas viviendas con actividad comercial conjunta que estén clasificadas en estratos 1 y 2 quedaran exoneradas del cobro de la tarifa comercial, sin perjuicio del cobro de la tarifa residencial.

ARTICULO 192. TARIFA. El sujeto pasivo deberá pagar mensualmente por concepto del Impuesto de Alumbrado Público los siguientes valores de acuerdo a la categoría (Estrato; Comercial, Industrial, Oficial y Especial):

SECTOR	TARIFA URBANO EN UVT	TARIFA RURAL EN UVT
Residencial Estrato 1	0,07	0,04
Residencial estrato 2	0,13	0,04

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

Residencial Estrato 3	0,22	0,04
Residencial Estrato 4	0,33	0,04
Residencial Estrato 5	0,67	0,67
Comercial	0,67	0,11
Industrial	0,89	0,89
Oficial	0,67	0,67
Especial	0,67	0,67

PARAGRAFO: La estratificación a la que se hace referencia en este Acuerdo, es la adoptada por Catastro Municipal.

ARTICULO 193. SOBRETASA. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, se establece el cobro de una sobretasa del impuesto predial del 0.5 por mil sobre el avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual la administración tributaria municipal tendrá todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

ARTICULO 194. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

ARTICULO 195. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El Gobierno nacional reglamentó los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias del municipio. En desarrollo de tal mandato, se expidió el Decreto Reglamentario 943 de 2018, "Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título 11 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTICULO 196. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto a recaudar, el municipio deberá considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El municipio deberá realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTICULO 197. RECAUDO Y FACTURACIÓN. El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, o la entidad municipal a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

**CAPITULO 9 IMPUESTO DE DELINEACION URBANA, LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS
ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION**

ARTICULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto, está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 199. DEFINICIÓN. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reforma y/o adición de cualquier clase de edificación en jurisdicción del municipio de Sonsón.

ARTICULO 200. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, refacción, remodelación, ampliación, restauración, adecuación, modificación, reconocimiento o cualquier tipo de modificación de las construcciones existentes, entre otras y que exija su licenciamiento por parte de la administración municipal de Sonsón.

ARTICULO 201. CAUSACIÓN. El impuesto de Delineación Urbana se causa una vez se solicite su licenciamiento y se verifique el cumplimiento de los requisitos para la expedición de la respectiva licencia.

ARTICULO 202. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Sonsón, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 203. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de los derechos reales, los propietarios, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realice el hecho generador del impuesto, solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción en cualquiera de las modalidades establecidas, o el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 204. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto es el número de metros cuadrados objeto de la licencia, su valor según estrato o destino, coeficiente planteado según zonificación y estrato.

ARTICULO 205. TARIFA. La tarifa del impuesto de Delineación Urbana a aplicar a la base gravable es del dos por ciento (2.0%).

PARAGRAFO. Autorícese que del valor a pagar por concepto del Impuesto de Delineación Urbana, un 2% sea destinado para el Fondo de Gestión del Riesgo.

ARTICULO 206. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se liquidará de conformidad a la siguiente fórmula, base gravable y tarifa establecida, así:

$$IDU = (((Qm^2) * (\$m^2)) * CV) * 2\%$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Qm²= número de metros cuadrados.

\$ m²= valor del metro cuadrado según estrato o destino.

CV= coeficiente variable

2%= tarifa del Impuesto de delineación urbana.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Los valores establecidos por metro cuadrado según estrato, destino y tipo de licenciamiento, serán actualizados anualmente según Unidad de Valor Tributario (UVT) correspondiente al año.

Las zonas, rangos y los valores establecidos por coeficiente, podrán ser modificados por la Secretaría de Planeación Municipal de acuerdo a la necesidad o los cambios de dinámicas que se presenten.

ARTICULO 207. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACION. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, en el desarrollo de la fórmula del artículo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. El área de base de cálculo para la tarifa de la licencia de urbanización y de parcelación es calculada sobre el número de metros cuadrados a intervenir que equivale al área neta urbanizable ($Qm2 = \text{Área Neta Urbanizable}$), resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vial principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos". (Decreto 2181 de 2006, art.2 y Decreto 075 de 2013, art.1)
2. Para la licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo y licencia de parcelación se aplicarán los siguientes valores por metro cuadrado y los coeficientes (CV) de las siguientes tablas:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO						
(EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	15	20	25	30	35	40
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	15	18	20	30	35	40
INDUSTRIAL	300	400	500	600	700	800
COMERCIO Y SERVICIOS	100	150	200	250	300	400
INSTITUCIONAL Y RELIGIOSO	40					
OTROS	50					

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	200,9	0,2
	201	500	0,25



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

COEFICIENTE (CV)			
	501	1.000,90	0,3
	1.001	5.000,90	0,35
	5,001 m2 en adelante		0,4

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE PARCELACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	10.000,9	0,3
	10.001	20.000,9	0,4
	20.001	50.000,9	0,5
	50.001 en adelante		0,6

3. Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de saneamiento la tarifa se establecerá aplicando el 50% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 50\%$

Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.

$Qm2 = \text{Área a sanear.}$

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m ²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
OTROS	21					

COEFICIENTE (CV)			
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	RANGO EN METROS CUADRADOS (m ²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
	1	500,9	0,1
	501	1.000,90	0,15
	1.001	5.000,90	0,2
	5,001 m2 en adelante		0,3

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

4. Para la liquidación del impuesto de delineación por la expedición de la licencia de urbanización en la modalidad de reurbanización la tarifa se establecerá aplicando el 25% del valor resultante de la fórmula= $IDU = (((Qm2) * (\$m2)) * CV) * 2\% * 25\%$

Para esta actuación se aplicará el CV para licencias de urbanización.

$Qm2 = \text{Área de la actuación.}$

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
OTROS	21					

COEFICIENTE (CV)			
	RANGO EN METROS CUADRADOS (m²)		COEFICIENTE
	ENTRE		
PARA LICENCIA DE URBANIZACIÓN	1	500,9	0,15
	501	1.000,90	0,2
	1.001	5.000,90	0,25
	5,001 m2 en adelante		0,3

ARTICULO 208. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE SUBDIVISION EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Para licencias de subdivisión modalidad rural y urbana se aplicará la formula IDU y se tendrán en cuenta los siguientes coeficientes (CV) y valores por metro cuadrado para este licenciamiento:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	15,5	19	21,5	25,5	27,5
VIVIENDAS (CENTRO POBLADO)	13,5	16	20	22	26,5	28,5
AGRICOLA Y PECUARIO	5	10	13	15	17	18
LOTE (CASCO URBANO)	5	10	13	15	17	18



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
INDUSTRIAL	19					
COMERCIO Y SERVICIOS	23,5					
INSTITUCIONAL	19					
RECREACIONAL	50					
PREDIOS EN ZONA DE PROTECCIÓN	60					
OTROS	40					

MODALIDAD	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV) PARA LICENCIA DE SUBDIVISION
SUBDIVISIÓN RURAL	0,001
SUBDIVISIÓN URBANA	0,1

El valor del coeficiente variable final será el que resulte de multiplicar el CV por el número de predios resultantes.

2. El impuesto de delimitación urbana por licencias de subdivisión en la modalidad de loteo será igual a:

$$IDU = (Q.lotes) * (CV * \$UVT)$$

IDU= IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

Q.lotes= número de lotes que resultan del loteo.

CV= coeficiente variable

\$UVT= valor de la UVT para la vigencia (UVT 2020= 35.607).

AREA DEL LOTE	COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
De 0 a 500,9 m ²	1
De 501 a 1.000,9 m ²	2
De 1.000,1 a 5.000,9 m ²	4
De 5.001 m ² en adelante	8

ARTICULO 209. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. Para la liquidación del impuesto de delimitación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1. El valor por metro cuadrado para este licenciamiento será:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	13	18	23	28	33	38
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	10	15	20	25	30	35
VIVIENDAS (VIS Y VIP)	10	15	20	25	35	40
INDUSTRIAL	50	80	100	130	150	200
COMERCIO Y SERVICIOS	30	35	40	45	50	55
INSTITUCIONAL	40					
OTROS	50					

2. El coeficiente variable (CV) aplicado a la fórmula de liquidación del impuesto para las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación o adecuación, reforzamiento estructural, modificación, restauración y reconstrucción, se define de acuerdo a los usos establecidos en el plan básico de ordenamiento territorial y el área de la actuación, así:

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD ALTA	1	55	0,2
	55,01	100	0,25
	100,01	150	0,3
	150,01	200	0,35
	200,01	250	0,4
	250,1 en adelante		0,45
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD MEDIA	1	55	0,15
	55,01	100	0,18
	100,01	150	0,2
	150,01	200	0,25
	200,01	250	0,28
	250,1 en adelante		0,3
	1	55	0,1

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA URBANA Y CENTROS POBLADOS			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m ²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ÁREA DE DESARROLLO HABITACIONAL DE DENSIDAD BAJA	55,01	100	0,15
	100,01	150	0,18
	150,01	200	0,2
	200,01	250	0,25
	250,1 en adelante		0,28
	ZONA DE ACTIVIDAD MÚLTIPLE	1	55
55,01		100	0,25
100,01		150	0,3
150,01		200	0,35
200,01		250	0,4
250,1 en adelante		0,45	
TRAMOS DE COMERCIO	1	55	0,25
	55,01	100	0,3
	100,01	150	0,35
	150,01	200	0,4
	200,01	250	0,45
	250,1 en adelante		0,5
CENTRO POBLADO	1	55	0,1
	55,01	100	0,15
	100,01	150	0,18
	150,01	200	0,2
	200,01	250	0,25
	250,1 en adelante		0,28

COEFICIENTES (CV) RESIDENCIAL ZONA RURAL			
ZONA	AREAS MINIMAS EN m ²		COEFICIENTE DE LIQUIDACIÓN (CV)
	ENTRE		
ZONA DE PROTECCIÓN / ZONAS DE AMORTIGUACIÓN DE AREAS PROTEGIDAS / ZONA FORESTAL PROTECTORA PRODUCTORA	1	250	2,5
	250,01	500	3
	500,01	1000	4
	1000,01	2000	5
	2000,01	4000	6
	4000,01 en adelante		7



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ZONA DE CONSERVACIÓN HIDROLOGICA Y DE NACIMIENTOS	NO SE PERMITE NINGÚN DESARROLLO EN CONSTRUCCIÓN		
ZONA AGROPECUARIA TRADICIONAL	1	250	0,2
	250,01	500	0,25
	500,01	1000	0,3
	1000,01	2000	0,35
	2000,01	4000	0,4
	4000,01 en adelante		0,45
ZONAS SUBURBANAS	1	250	0,15
	250,01	500	0,2
	500,01	1000	0,25
	1000,01	2000	0,3
	2000,01	4000	0,35
	4000,01 en adelante		0,4
PARCELACIONES RURALES CON FINES DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE	1	250	0,25
	250,01	500	0,3
	500,01	1000	0,35
	1000,01	2000	0,4
	2000,01	4000	0,45
	4000,01 en adelante		0,5
CORREDORES VIALES DE SERVICIOS RURALES	1	250	0,15
	250,01	500	0,18
	500,01	1000	0,2
	1000,01	2000	0,25
	2000,01	4000	0,28
	4000,01 en adelante		0,3

3. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a encerrar por el 0.5 de la UVT vigente= (Qml)*(0.5 UVT).
4. Para la liquidación del impuesto de delineación urbana en la expedición de licencias de construcción en la modalidad de demolición la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados a demoler por el 0.1 de la UVT vigente= (Qm2)*(0.1 UVT).

ARTICULO 210. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente:



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

1. Si el ancho del área a intervenir tiene máximo 1 metro, se calculará en metros lineales y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros lineales a intervenir u ocupar por 0.2 de la UVT vigente= $(Qm1) \cdot (0.2 \text{ UVT})$
2. Si el ancho del área a intervenir tiene más de 1 metro, se calculará en metros cuadrados y la tarifa se establecerá multiplicando el número de metros cuadrados (m2) a intervenir u ocupar por el 0.3 de la UVT vigente.= $(Qm2) \cdot (0.3 \text{ UVT})$

ARTICULO 211. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Para la liquidación del impuesto de delineación para la expedición de estas licencias, se tendrá en cuenta lo siguiente la tarifa se establecerá aplicando el 25% más del valor total resultante de la fórmula; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) para las licencias de construcción= $((((Qm2) \cdot (\$m2)) \cdot CV) \cdot 2\%) \cdot 125\%$.

El valor por metro cuadrado para este licenciamiento será:

COSTO METRO CUADRADO POR ESTRATO Y DESTINO (\$ m²) SEGÚN EL LICENCIAMIENTO (EN UVT)						
USO	ESTRATO					
	1	2	3	4	5	6
VIVIENDA (CASCO URBANO)	22	27	32	37	42	47
VIVIENDAS (ZONAS NO URBANAS)	22	25	27	37	42	47
INDUSTRIAL	50	80	100	130	150	200
COMERCIO Y SERVICIOS	30	35	40	45	50	55
INSTITUCIONAL	40					
OTROS	50					

El coeficiente variable (CV) aplicado a la fórmula de liquidación del impuesto para estas licencias será el mismo aplicable a las licencias de construcción en la modalidad de obra nueva, ampliación o adecuación.

ARTICULO 212. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES. La tarifa para modificaciones de licencias vigentes de urbanización, subdivisión, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se establecerá aplicando el 30% del valor resultante de la fórmula de liquidación del impuesto; para esta actuación se aplicarán los coeficientes (CV) que correspondan= $((((Qm2) \cdot (\$m2)) \cdot CV) \cdot 2\%) \cdot 30\%$

ARTICULO 213. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE REVALIDACIÓN DE LAS LICENCIAS. La tarifa se establecerá aplicando la fórmula de liquidación del impuesto y el $Qm2 = \text{Área faltante por intervenir}$.

ARTICULO 214. LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE DELINEACION URBANA POR SOLICITUD DE PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS. La tarifa de las prórrogas para licencias es de 5 UVT vigentes.

ARTICULO 215. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El impuesto de delineación urbana se debe liquidar por la Secretaría de Planeación.

El pago se debe realizar cuando se solicite la licencia urbanística o permiso que implique la construcción o refacción de edificaciones, ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 216. PROYECTOS POR ETAPAS. Para proyectos de varias etapas el impuesto corresponderá a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

ARTICULO 217. FACULTAD DE FISCALIZACION Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La Administración Tributaria Municipal en cabeza de la Secretaría de Planeación podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de delineación urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 218. EXENCIONES Y DESCUENTOS. Estarán exentas del pago del Impuesto de Delineación:

- a) Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidadas al veinte por ciento (20%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.
- b) De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, el impuesto de delineación urbana de que trata este artículo será liquidado al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

ARTICULO 219. SANCIONES URBANISTICAS. El pago del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones a que haya lugar por infracciones urbanísticas, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 388 de 1997 (artículo 104) y el Código de Policía-Ley 1801 de 2016 (artículo 135).

ARTICULO 220. COMPETENCIA. El estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 221. DOCUMENTOS PARA LA SOLICITUD DE LICENCIAS. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio estableció mediante la Resolución 0462 de 2017, los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.

ARTICULO 222. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE LICENCIAS, SUS MODIFICACIONES Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS. La Secretaría de Planeación Municipal, tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal se hubiere pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligada la Secretaría de Planeación, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cuando el tamaño o la complejidad del proyecto lo ameriten, el plazo para resolver la solicitud de licencia de que trata este artículo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por la mitad del término establecido mediante acto administrativo de trámite que solo será comunicado.

Las solicitudes de revalidación de licencias se resolverán en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

PARAGRAFO 1. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 2.2.6.6.8.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015- Pago de los impuestos, gravámenes, tasas, participaciones y contribuciones asociadas a la expedición de licencias, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

La Secretaría de Planeación Municipal, estará obligada a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que la Secretaría de Planeación Municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

PARAGRAFO 2. Con el fin de garantizar la publicidad y la participación de quienes puedan verse afectados con la decisión, en ningún caso se podrá expedir el acto administrativo mediante el cual se niegue o conceda la licencia sin que previamente se haya dado estricto cumplimiento a la obligación de citación a vecinos colindantes y demás terceros en los términos previstos por los artículos 2.2.6.1.2.2.1 y 2.2.6.1.2.2.2 del Decreto 1077 de 2015-Citación a vecinos e Intervención de terceros. Esta norma no será exigible para las licencias de subdivisión y construcción en la modalidad de reconstrucción.

ARTICULO 223. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización en las modalidades de desarrollo y reurbanización, las licencias de parcelación y de construcción y las licencias de intervención y ocupación del espacio público, así como las revalidaciones, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Las licencias de urbanización en la modalidad de saneamiento y las licencias de parcelación para saneamiento, tienen una vigencia de doce (12) meses no prorrogables.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización en las modalidades de desarrollo o reurbanización, licencia de parcelación y licencia de construcción en modalidad distinta a la de cerramiento, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma. Una vez en firme la licencia de intervención y ocupación del espacio público para la localización de equipamiento comunal de que trata el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015, el solicitante dispondrá máximo de seis (6) meses para obtener la respectiva licencia de construcción



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

si se requiere, en caso que esta no se obtenga, la licencia de intervención y ocupación del espacio público perderá automáticamente su vigencia.

La prórroga de la revalidación se debe solicitar dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento y su expedición procede con la sola presentación de la solicitud por parte del interesado.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refieren los artículos 7 de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan, así como para la incorporación de estas subdivisiones en la cartografía oficial del municipio.

La solicitud de segunda prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la primera prórroga, y su expedición procederá con la presentación de la solicitud por parte del titular. La segunda prórroga solo podrá concederse cumpliendo los requisitos señalados en este párrafo y por una sola vez.

ARTICULO 224. CESIONES OBLIGATORIAS. De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 388 de 1997, el municipio de Sonsón determinará y reglamentará las cesiones obligatorias que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en suelo rural.

Los propietarios quedan obligados a realizar las cesiones obligatorias de terrenos que establezcan el plan básico de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen y complementen. En los planos que acompañan la licencia se hará la identificación precisa de las áreas objeto de cesión obligatoria.

Las cesiones obligatorias incluirán entre otros componentes las franjas de aislamiento y las calzadas de desaceleración de que trata el artículo 2.2.2.2.3 del Decreto 1077 de 2015.

En ningún caso, las áreas de cesión obligatoria en suelo rural suburbano con destino a vías y espacio público podrán ser compensadas en dinero, ni podrán canjearse por otros inmuebles.

ARTICULO 225. DEMÁS DISPOSICIONES. Las definiciones y demás disposiciones de las licencias urbanísticas en el municipio de Sonsón se rigen por lo establecido en el Decreto 1077 de 2015, Título 6, Implementación y control del desarrollo territorial, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

ARTICULO 226. TARIFAS POR OTRAS ACTUACIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

ACTUACION	TARIFA EN UVT
Inscripción de profesionales	1,41
Concepto de uso del suelo.	0,9
Visita e informe técnico	0,99
Copia magnética de planos	1,41
Otros servicios de planeación	0,82
Reparaciones locativas	2,47
Ajuste de cotas de áreas.	2,5
Concepto de norma urbanística.	2



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ACTUACION	TARIFA EN UVT
Copia certificada de planos (valor por copia)	1,5
Aprobación de piscina	10
Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos que aprobaron desarrollos o asentamientos (valor por plano modificado)	2,5
Certificación de Nomenclatura	0,8
Asignación de nomenclatura	1,2
Visita e informe de no riesgo	1
Certificado de estratificación	1

APROBACIÓN DE LOS PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
RANGO Según número de unidades habitacionales		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	
1	60	5
61	100	8
101	200	10
201	300	15
301	400	20
401	500	25
501	En adelante	30

MOVIMIENTO DE TIERRAS		
RANGO en metros cubico (m3)		VALOR A PAGAR EN (UVT)
Desde	Hasta	
1	10	10
10,01	50	20
50,01	100	25
100,01	500	30
500,01	En adelante	35



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 10 DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE RIFAS LOCALES

ARTICULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, cuando la rifa se realice sólo en la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

ARTICULO 228. DEFINICIÓN. De conformidad con el Artículo 27 de la ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, la rifa está definida como una modalidad temporal de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en una fecha determinados premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador, previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente, de acuerdo al artículo 27 de la Ley 63 de 2001.

ARTICULO 229. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Sonsón es el sujeto activo cuando la rifa opera sólo en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 230. HECHO GENERADOR. Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.

ARTICULO 231. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el operador de la rifa local.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE. La base gravable se configura por el valor de los ingresos brutos del valor total de las boletas vendidas.

ARTICULO 233. TARIFA. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

ARTICULO 234. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas.

PARÁGRAFO 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

PARÁGRAFO 2: De acuerdo con la ley 1753 de 2015, artículo 94, están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa o con carácter profesional por quien lo opera, gestiona o administra, así como las competencias de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los juegos promocionales que realicen los operadores de juegos de suerte y azar, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades. Se podrán utilizar como juegos promocionales los sorteos, bingos, apuestas deportivas, lotería instantánea y lotto preimpresa, sus derechos de explotación se pagarán sobre el valor total del plan de premios y cada premio contenido en el plan no podrá superar ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 235. PROHIBICIÓN DE REALIZAR RIFAS SIN AUTORIZACIÓN No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio de Sonsón, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso expedido por la Secretaría de Gobierno.

ARTICULO 236. DESTINACIÓN DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS LOCALES. Toda suma que recaude el Municipio de Sonsón por concepto de rifas locales, deberá ser consignada en la cuenta del Fondo Local de Salud y acreditada como ingreso a dicho fondo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 237. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. Los demás aspectos relacionados y/o reglamentarios se rigen por lo establecido en el Decreto 1968 de 2001, Decreto 1068 de 2015 (Título 3, Artículo 2.7.3.1. en adelante) o las normas que los modifiquen.

CAPITULO 11 DERECHOS DE TRÁNSITO

ARTICULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de tránsito se encuentran autorizados por las leyes 769 de 2002 (artículo 168) y 1005 de 2006.

ARTICULO 239. DEFINICION. Los derechos de tránsito son los valores que deben pagar al Municipio de Sonsón en virtud de trámites realizados ante la Secretaría de Tránsito.

ARTICULO 240. CONCEPTOS Y TARIFAS. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por trámites, servicios de la Secretaría de Tránsito Municipal:

TRAMITE	TARIFA EN UVT
TRANSFORMACION DE CARRO	9,0
TRANSFORMACION MOTOCICLETA	9,0
CAMBIO DE COLOR CARRO	13,3
CAMBIO DE COLOR MOTO	5,6
CAMBIO DE MOTOR CARRO	9,0
CAMBIO DE MOTOR MOTOCICLETA	9,1
REGRABACION DE MOTOR-CHASIS-SERIE DE CARRO	5,9
REGRABACION DE MOTOR-CHASIS-SERIE DE MOTO	9,1
BLINDAJE DE CARRO	7,6
CAMBIO DE SERVICIO CARRO	11,9
CAMBIO DE SERVICIO MOTOCICLETA	7,8
MATRÍCULA INICIAL CARRO	5,2
MATRÍCULA INICIAL MOTOCICLETA	3,0
MATRÍCULA INICIAL MOTO CARRO	3,5
RE MATRÍCULA CARRO	2,7
RE MATRÍCULA MOTOCICLETA	2,7
CANCELACIÓN DE MATRÍCULA MOTO Y CARRO	2,4
RADICADO DE CUENTA CARRO	4,9
RADICADO DE CUENTA MOTOCICLETA	2,1
RADICADO DE CUENTA MOTO CARRO	3,6
TRASPASO CARRO	3,3
TRASPASO MOTOCICLETA	2,7
TRASPASO MOTO CARRO	3,3
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA	2,5
TRASLADO DE CUENTA MOTO Y CARRO	1,5
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS CARRO	4,5
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS MOTOCICLETA	2,6
INSCRIPCIÓN DE ALERTA CARRO Y MOTO	2,7

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

LEVANTAMIENTO DE ALERTA CARRO Y MOTO	3,3
CERTIFICADO DE TRADICIÓN O HISTORIAL CARRO Y MOTO	1,7
EXPEDICIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN MOTO	1,9
DUPLICADO LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO Y MOTO	1,9
RE CATEGORIZACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN	1,9
REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN CARRO	1,9
DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO	2,4
MATRÍCULA INICIAL REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	3,3
TRASPASO DE REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
INSCRIPCIÓN ALERTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
LEVANTAMIENTO ALERTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
DUPLICADO DE PLACAS RNRYS	5,4
DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO	1,5
TRASLADO DE CUENTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	1,2
RADICACIÓN DE CUENTA REMOLQUE Y SEMI REMOLQUE	2,7
TRASPASO MOTOCARRO	2,7
DUPLICADO LICENCIA TRÁNSITO MOTOCARRO	2,4
EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE PLACAS MOTOCARRO	2,6

Aparte de este valor se cancelará lo correspondiente a la inscripción, ingreso de información, expedición de certificados y servicios prestados por el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.

Se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.

ARTICULO 241. EXENCION. Quienes realicen sus trámites durante el 2021 ante la Secretaría de Tránsito del Municipio de Sonsón podrán acceder a un 20% de descuento en su valor a pagar. La Secretaría de Tránsito reglamentará las condiciones para aplicar a este beneficio.



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 12 ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 48 de 1986, Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, artículos 15, 16 y 17 de la Ley 1850 de 2017, Ley 1955 de 2019, artículo 217.

ARTICULO 243. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Sonsón, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 244. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado.

ARTICULO 245. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la suscripción de contratos y sus adiciones con el Municipio de Sonsón, sector central y descentralizado, Concejo Municipal, y Personería.

ARTICULO 246. CAUSACIÓN. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere.

ARTICULO 247. BASE GRAVABLE. La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será el valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 248. TARIFA. La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es del cuatro por ciento (4%), del valor bruto de los contratos y las adiciones, si las hubiere.

ARTICULO 249. EXENCIONES. Están exentos del pago de estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general y convenios que se firmen con entidades sin ánimo de lucro, que sean para desarrollar las actividades sociales del municipio, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTICULO 250. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor será descontado de cada pago o abono que se realice al contratista.

PARAGRAFO. Los tesoreros o quienes hagan sus veces en las entidades descentralizadas y demás entidades que formen parte del presupuesto general del Municipio actuarán como agentes de retención de la estampilla, transferirán a este el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 251. DESTINACIÓN. El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley.

PARAGRAFO 1. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

PARAGRAFO 2. El recaudo de la estampilla será invertido por la alcaldía municipal de Sonsón, en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores del municipio, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARAGRAFO 3. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARAGRAFO 4. Los ingresos que se perciban por este concepto, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio.

ARTICULO 252. DE LA RESPONSABILIDAD. El Alcalde municipal será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional correspondiente, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en el municipio, se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

ARTICULO 253. DEMÁS DISPOSICIONES Y DEFINICIONES. Adóptense las demás disposiciones y definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009 y sus modificaciones.

CAPITULO 13 ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTICULO 255. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Municipio de Sonsón, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 256. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla pro cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio sector central y descentralizado Concejo y Personería Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 257. HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con el Municipio de Sonsón, sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTICULO 258. CAUSACIÓN. La Estampilla Pro Cultura se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la adición, si la hubiere.

ARTICULO 259. TARIFA. La tarifa de la Estampilla Pro Cultura es del 2%, del valor de los contratos y las adiciones, si las hubiere, para los contratos de suministros y prestación de servicios la tarifa será de 1.5%.

ARTICULO 260. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Estampilla Pro Cultura será el valor del contrato y las adiciones, si las hubiere, antes del IVA.

ARTICULO 261. EXENCIONES. Están exentos del pago de Estampilla PROCULTURA:

- Contratos o convenios interadministrativos.
- Contratos de empréstito.
- Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería.
- Contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general y convenios que se firmen con entidades sin ánimo de lucro, que sean para desarrollar las actividades sociales del municipio, juntas de acción comunal, asociaciones de padres de familia, asociaciones de exalumnos, clubes y comités deportivos, contratos de empréstito y contratos para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda.

ARTICULO 262. PAGO DE LA ESTAMPILLA. El valor de la Estampilla será descontado de cada uno de los pagos que realice cada una de las entidades contratantes.

Los tesoreros o quienes hagan sus veces de las entidades descentralizadas transferirán al Municipio de Sonsón, el valor recaudado dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento de cada mes.

PARAGRAFO. Los obligados a exigir la estampilla o recibo de pago de esta, que omitieren su deber, serán responsables de conformidad con la Ley.

ARTICULO 263. DESTINACIÓN. El producido de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará en términos generales al fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura, así:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666 de 2001 – Artículo 2 – 38-1 – Numeral 4)
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
- f. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Ley 863 de 2003, artículo 47)

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

- g. Un diez por ciento 10% para financiar y promover la creación, el fomento y fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y los servicios complementarios que por medio de estas se prestan. (Ley 1379 de 2010, artículo 41).

CAPITULO 14 ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTICULO 264. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Pro Hospitales Públicos del nivel departamental, se encuentra autorizada por la Ley 2028 de 2020 y se adopta por la Ordenanza 041 de 2020 del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 265. HECHO GENERADOR. Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

ARTICULO 266. AGENTES DE RETENCIÓN. El Departamento, sus entidades descentralizadas, los municipios y sus entidades descentralizadas, actuarán como agentes de retención ante los sujetos pasivos de la estampilla, cuando realicen el hecho generador.

ARTICULO 267. TARIFA. La Ordenanza 041 de 2020 establece en el artículo 301 la tarifa del 1% del valor total de la cuenta u orden de pago.

ARTICULO 268. TRANSFERENCIA. Los dineros objeto de recaudo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos deberán ser girados por cada uno de los secretarios de hacienda o tesoreros municipales a la Tesorería General del Departamento de Antioquia en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes.

La Tesorería General del Departamento transferirá estos recursos al Fondo Departamental de Salud a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo

ARTICULO 269. PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO. Mensualmente las entidades descentralizadas del orden Departamental, los municipios y sus entidades descentralizadas que actúan como agentes de retención deberán declarar y pagar la estampilla Pro Hospitales Públicos al Departamento de Antioquia en los primeros diez (10) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo.

Las declaraciones se presentarán en las fechas y los formularios que para el efecto ha diseñado y establecido la Autoridad Tributaria Departamental y tendrá los mismos efectos de una declaración tributaria.

ARTICULO 270. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por lo establecido en la Ordenanza 041 de 2020, y las demás Ordenanzas relacionadas que expida la Gobernación de Antioquia.

CAPITULO 15 SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 271. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 272. CAUSACIÓN. Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 273. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa es el municipio de Sonsón, a quien corresponde a través de la administración de impuestos municipales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 274. SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 275. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 276. TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) fijado por el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 277. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARAGRAFO 1. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 2. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

PARAGRAFO 3. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTICULO 278. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a que se refiere este capítulo, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del municipio de Sonsón, a través de los funcionarios que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 16 SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 279. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa bomberil se encuentra autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 280. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, el valor a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio

ARTICULO 281. SUJETO ACTIVO. El municipio de Sonsón es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 282. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta sobretasa será el sujeto pasivo o responsable del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 283. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 284. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 285. TARIFA. Sobre el valor liquidado como impuesto a cargo de Industria y Comercio se pagará por concepto de Sobretasa Bomberil el dos por ciento (2%).

ARTICULO 286. RECAUDO. Su recaudo se realizará conjuntamente con el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 287. DESTINACIÓN. El recaudo de esta sobretasa será destinado para la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates y la atención de incidentes con materiales peligrosos.

CAPITULO 17 CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

ARTICULO 288. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de la Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010, parágrafo del artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTICULO 289. HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contratos de obra pública la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público, sus adiciones, concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales.

ARTICULO 290. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo responsable de su recaudo será la entidad pública contratante, pero es en el Municipio de Sonsón, en quien radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 291. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, de concesión, o adiciones, con el municipio, entidades de derecho público o entidades descentralizadas del orden municipal.

ARTICULO 292. CAUSACIÓN. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento de la suscripción del contrato generador de la contribución y/o sus respectivas adiciones.

ARTICULO 293. BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

ARTICULO 294. TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales pagarán con destino al Fondo de Seguridad y Convivencia

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

municipal una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 295. FORMA DE PAGO. La entidad pública contratante descontará el valor a pagar por concepto de la contribución del anticipo si lo hubiere o de cada abono o pago que se realice al contratista.

Cuando la entidad contratante sea del nivel descentralizado, dicha contribución la trasladará al Municipio el mes siguiente de su causación, dentro de los 10 primeros días calendario. Estos valores serán consignados en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad Municipal de Sonsón.

El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 296. DESTINACIÓN. De conformidad con la Ley 1421 de 2010, artículo 7, los recursos que recauden las entidades territoriales por este concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad y Convivencia Municipal, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia, para garantizar la preservación del orden público.

ARTICULO 297. FONDO DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA. Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar conforme a la legislación vigente, el funcionamiento y operación del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

CAPITULO 18 CONTRIBUCION POR PARTICIPACION EN PLUSVALÍA

ARTICULO 298. AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

ARTICULO 299. NOCION. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTICULO 300. EFECTO DE PLUSVALÍA. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997, relacionados a continuación.

ARTICULO 301. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01

estatuya formalmente en el respectivo Plan Básico de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTICULO 302. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Establézcase una tasa de participación del 30% del mayor valor por metro cuadrado como participación en plusvalía.

ARTICULO 303. AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTICULO 304. DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía se estimará de acuerdo al procedimiento determinado en la Ley 388 de 1997, en sus artículos 75, 76, 77, 80, 86, 87 de la Ley 388 de 1997 y el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y las normas que los modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten.

ARTICULO 305. ENTIDAD O PERSONA ENCARGADA DE ESTIMAR EL EFECTO DE PLUSVALÍA. La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

ARTICULO 306. PROCEDIMIENTO DE CALCULO DEL EFECTO. Las entidades autorizadas establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la Ley 388 de 1997, en los artículos 75, 76, 77, 80 y 87 y Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 307. LIQUIDACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

participación como se indica en el artículo anterior, la Secretaría de Planeación liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la Secretaría de Planeación Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante la respectiva notificación personal o por correo, previsto en los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario Nacional, ya que la notificación principal deberá realizarse en la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía y agotado este proceso procederá la notificación a través de tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía.

Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARAGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 308. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 309. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las situaciones del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 1. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 2. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTICULO 310. REVISION DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 311. DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO. El plan básico de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 312. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 313. OTRAS DISPOSICIONES. En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos y demás aspectos del cobro de la participación en plusvalía, se ajustarán a lo previsto en la Ley 388 de 1997, Decretos reglamentarios y las normas modificatorias y/o complementarias.

ARTICULO 314. COMPETENCIA. La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 315. DEMÁS REGLAMENTACIÓN. La Secretaría de Planeación reglamentará demás aspectos necesarios para el cobro de la participación en la plusvalía.

CAPITULO 19 CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTICULO 316. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 317. DEFINICIÓN. Contribución sobre las propiedades raíces que se benefician con la ejecución de obras de interés público local, se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecute el municipio y que beneficien a la propiedad inmueble.

ARTICULO 318. LIQUIDACION DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio de Sonsón, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

La Administración Municipal regulará en sus actos administrativos los plazos y formas de pago, la fecha límite a partir de la cual se generan intereses de mora, forma de determinación de cuotas, lugares para el pago y demás aspectos necesarios para su debido recaudo.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 319. PREDIOS AFECTADOS-BENEFICIADOS. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble ubicada dentro del área de influencia de la obra, los inmuebles afectados con la contribución deben recibir un beneficio directo o indirecto por efectos de la ejecución de la obra a financiar.

ARTICULO 320. ANOTACION DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACION. Adóptese el procedimiento definido en el artículo 239 y 240 del Decreto Ley 1333 de 1986, para la inscripción de la afectación con la contribución de valorización en el registro de instrumentos de los predios beneficiados.

ARTICULO 321. APROBACIÓN DE OBRAS POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION. En el caso de que la administración municipal tenga como iniciativa financiar obras por medio de la contribución de valorización, el concejo municipal del Municipio de Sonsón a través de acuerdo municipal aprobará el sistema y el método para definir los costos y los beneficios, los criterios de reparto para individualizar la contribución y definir si el cobro lo hace por el costo total de la obra o por parte de ella.

ARTICULO 322. DESTINACION. El ingreso por este concepto se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

Adicionalmente el municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de transporte a través del cobro de la contribución de valorización.

ARTICULO 323. COBRO COACTIVO. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización municipales, se seguirá lo definido por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina de planeación, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 324. DEMÁS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados de la contribución en valorización, en este capítulo, se rigen por lo establecido en el Decreto 1333 de 1986, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

CAPITULO 20 TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACIÓN

ARTICULO 325. AUTORIZACION LEGAL. La tasa contributiva de estratificación está autorizada por la Ley 505 de 1999 y reglamentada en el Decreto Nacional 1170 de 2015.

ARTICULO 326. DEFINICIÓN. Es el resultado de dividir el Monto del Concurso Económico sobre la Base Gravable. En este sentido, el Concurso Económico de que trata el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, corresponde a la contribución creada con el fin de recuperar parcialmente los costos del servicio de estratificación prestado por la Localidad a las Empresas Comercializadoras de Servicios Públicos Domiciliarios para permitirles la facturación de los servicios prestados a sus usuarios residenciales.

ARTICULO 327. CONCURSO ECONÓMICO. Aporte en dinero que deben hacer las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios al Municipio, para los fines y en la forma ordenada en el artículo 11 de la Ley 505 de 1999. El Alcalde municipal determinará el costo de conformidad con las metodologías establecidas y acotado por las definiciones, el cual lo someterá a consideración del Comité Permanente de Estratificación.

ARTICULO 328. SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos de la tasa contributiva son las empresas comercializadoras de servicios públicos domiciliarios en el Municipio y, por tal razón, prestan el concurso económico al municipio.

ARTICULO 329. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Sonsón.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 330. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este aporte es el servicio de estratificación.

ARTICULO 331. BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por los valores facturados por cada empresa comercializadora de servicios públicos domiciliarios a los usuarios residenciales en el Municipio por servicios cuya liquidación depende de la aplicación de la estratificación.

ARTICULO 332. MONTO MÁXIMO DE LA TASA. La tasa contributiva no podrá superar el ocho por mil (0.8%) en el Municipio.

El aporte de cada empresa no superará el producto de la base gravable por el monto máximo de la tasa contributiva dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 333. LIQUIDACION. El Municipio liquidará el valor de la tasa contributiva anualmente atendiendo las variables dispuestas en el Artículo 2.2.1.5.3. del Decreto 1170 de 2015, compilatorio del Decreto 07 de 2010, y demás normas que lo modifiquen.

ARTICULO 334. FECHA Y FORMA DE PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de los aportes de las empresas de servicios públicos domiciliarios se efectuará en dos cuotas, la primera antes del 15 de febrero y la segunda antes del 15 de agosto de cada año.

ARTICULO 335. INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL. Los aportes que hagan las empresas de servicios públicos domiciliarios serán incorporados a los presupuestos del Municipio con la destinación específica ordenada por el artículo 11 de la Ley 505 de 1999, en un rubro para la "Estratificación Socioeconómica del Municipio de Sonsón". Cuando el monto total anual de los aportes supere los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Municipio podrá dar en administración, mediante encargo fiduciario, los recursos recaudados por concepto de esta tasa. Dicha contratación deberá realizarse bajo los parámetros señalados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, sus Decretos Reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen), y por la ley Orgánica de Presupuesto.

CAPITULO 21 COSO MUNICIPAL

ARTICULO 336. DEFINICIÓN. Entiéndase como Coso Municipal, el lugar a donde se llevarán los animales que penetren predios ajenos o vaguen por sitios públicos o vías y se desconozca quién es el propietario o tenedor del mismo, y que por su condición física o situación de riesgo ameriten la atención o su custodia temporal, para su alojamiento, protección, cuidado y manutención de las siguientes especies: felinos, caninos, bovinos y equinos.

ARTICULO 337. TARIFAS. Los propietarios de los animales que sean trasladados al coso municipal, para su retiro de este lugar, deberán cancelar por cada día de permanencia allí 0.65 UVT.

PARAGRAFO 1. Los gastos de traslado, médicos, hospitalarios y de recuperación del animal, serán asumidos por su propietario o tenedor.

PARAGRAFO 2. Para el retiro de los animales, el dueño debe cumplir con la cancelación de los derechos del Coso, traslado y costo de manutención y alimentación temporal.

ARTICULO 338. ADOPCIÓN O ENTREGA A CUALQUIER TÍTULO. Las autoridades municipales promoverán la adopción, o, como última medida, su entrega a cualquier título de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad y serán esterilizados previamente antes de su entrega.

Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su adopción o, como última medida, su entrega a cualquier título.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

ARTICULO 339. DESTINACIÓN. Los dineros recaudados por permanencia y traslado de los animales al Coso Municipal, serán destinados en un 100% al funcionamiento, adecuación y mantenimiento del Coso Municipal.

ARTICULO 340. DE LAS MULTAS. Serán aplicadas las contenidas en la Ley 1801 de 2016 nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia (artículo 124) o la que haga sus veces.

CAPITULO 22 TASA POR ESTACIONAMIENTO EN ZONAS PERMITIDAS DE PARQUEO

ARTICULO 341. AUTORIZACIÓN LEGAL. La tasa por derecho de parqueo sobre vías públicas está autorizada por el artículo 28 de la Ley 105 de 1993.

ARTICULO 342. DEFINICIÓN. Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas permitidas en las zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTICULO 343. HECHO GENERADOR. Lo constituye el estacionamiento de vehículos y motocicletas en las vías públicas municipales permitidas.

PARÁGRAFO. Se prohíbe usar las áreas o zonas de parqueo público permitido, para el establecimiento de vehículos con los que se pretenda ejercer cualquier tipo de actividad comercial o mercantil que implique la venta directa de productos o mercancías al público.

ARTICULO 344. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la referida tasa es el municipio de Sonsón, y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 345. SUJETO PASIVO. Es la persona que parquea su vehículo en el espacio definido como zona de parqueo permitido (ZPP).

ARTICULO 346. BASE GRAVABLE. La base gravable es el periodo o tiempo de parqueo del vehículo en la zona permitida.

ARTICULO 347. TARIFA. Las tarifas a pagar por el usuario de las zonas de parqueo público permitido serán presentadas ante el Concejo cuando la administración municipal haga la reglamentación.

PARÁGRAFO: Las zonas permitidas de parqueo empezarán a funcionar una vez el Concejo Municipal de Sonsón apruebe el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el cual deberá ser reglamentado y señalado por la oficina de planeación.

ARTICULO 348. Autorizar al Alcalde Municipal, para definir los siguientes aspectos:

- (i) Reglamentar lo que corresponde a establecer las zonas de parqueo permitido
- (ii) Fijar los días y horario en que funcionara el sistema de zonas de parqueo público permitido
- (iii) Establecer la administración, el control, la fiscalización, la liquidación de la tarifa, recaudo, el giro, y el cobro.

PARAGRAFO. Para mejorar el manejo de las ZPP y cuando la situación lo amerite, previa aprobación del concejo, se autorizará al Alcalde para que contrate la administración del sistema de parqueo permitido.

ARTICULO 349. La Administración Municipal velara por el correcto funcionamiento del sistema de parqueo público permitido, cuyo funcionamiento estará supervisado por la Secretaria de Tránsito o la dependencia que en su momento haga sus veces, de acuerdo a la reglamentación establecida para este fin.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

CAPITULO 23 TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 350. AUTORIZACION LEGAL. El cobro de esta tasa se encuentra autorizado por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 351. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde el Municipio posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTICULO 352. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Sonsón.

ARTICULO 353. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del artículo 345 en lo referente al hecho generador de la presente tasa.

ARTICULO 354. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, acta de avance o abono en cuenta.

ARTICULO 355. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida es del 1.2% del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el municipio y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO. El valor de la tasa será retenido del primer pago o abono hecho a favor del contratista responsable de la misma.

ARTICULO 356. EXENCIONES. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

ARTICULO 357. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El municipio de Sonsón creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo del Sujeto Pasivo girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Sonsón, para los fines definidos en el artículo 2 de la ley 2023 de 2020.

El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 358. DESTINACION. Los recursos recaudados por este concepto serán destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o municipales.

Cúmplase las reglas de destinación específica establecidas en el artículo 2 de la Ley 2023 de 2020 y la adición de nuevas destinaciones por parte del Congreso de la República a los recursos recaudados por este concepto, se entenderán incorporadas al presente Acuerdo, sin necesidad de su modificación.

Un porcentaje del 10% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte.

PARAGRAFO. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**CAPITULO 24 EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS, Y
FOTOCOPIAS**

ARTICULO 359. DEFINICIÓN. Estas tasas son generadas como contribución mínima, para recuperar los costos generados por la expedición de estos documentos y/o copias.

ARTICULO 360. TARIFAS. Las tarifas por estos conceptos son:

Por expedición de certificaciones, constancias y paz y salvos.	0.2 UVT
Por expedición de una fotocopia.	0.01 UVT

Estos valores se liquidarán y cobrarán en el momento de su expedición.

PARÁGRAFO 1: Los documentos solicitados por una entidad pública no generaran esta contribución mínima, tampoco lo hará cuando haya sido ordenada por una autoridad administrativa o judicial, en estricto cumplimiento de sus funciones.

PARÁGRAFO 2: Cuando la reproducción se solicite a través de medios electrónicos como disco compacto, memoria USB o correo electrónico entre otros, no se cobrará al peticionario. No obstante, todas las solicitudes que se atiendan en los mencionados medios deben ser suministrados por el peticionario.

**CAPITULO 25 PRECIOS PÚBLICOS POR PRESTACION DE SERVICIOS, BIENES PÚBLICOS, O
POR APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO.**

ARTICULO 361. DEFINICIÓN. Es una contribución pecuniaria que se paga al municipio de Sonsón por la prestación o acceso temporal de un servicio y/o bien público no esencial o por el aprovechamiento del espacio público.

Este cobro tiene como finalidad garantizar la sostenibilidad financiera de los bienes, servicios y espacio público, la administración, operación y mantenimiento de los mismos.

ARTICULO 362. TARIFAS.

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

**VALORACIÓN DE LOS ESPACIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE
CULTURA Y PATRIMONIO DEL MUNICIPIO DE SONSON**

- El préstamo o uso de los espacios de la Casa Museo de la Cultura Roberto Jaramillo Arango:

Espacio			Tarifa en UVT por hora
CASA MUSEO DE LA CULTURA ROBERTO	Auditorio Lucía Javier	Auditorio con escenario, 80 sillas, iluminación, baños	1,97
		Auditorio con escenario, 80 sillas, iluminación, baños, incluyendo cocina	2,81
	Sala de Cine Aurora	Incluye 22 sillas, video Beam, Pantalla, sonido, acceso a baños	1,4
	Salón Néstor Botero Woldeswhorthy	Incluye 40 sillas universitarias, iluminación, acceso a baños.	1,12

- El préstamo o uso del Teatro Itaré:

Espacio		Tarifa en UVT por hora
TEATRO ITARÉ	Incluye 300 sillas	2,81

- Entrada a Museos:

Acceso	Tarifa en UVT por persona
Adulto Nacional	0,08
Niño menor de 10 años	0,06
Extranjero	0,2

PARÁGRAFO: La entrada a los museos para menores de edad, estudiantes y personas que pertenezcan a los estratos 1 y 2 que residan en el Municipio de Sonsón será gratuita.

ARTICULO 363. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro de los seis meses siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, a través de Decreto Municipal defina el marco regulatorio de la prestación y aprovechamiento de bienes, servicios y espacio público municipal, las dependencias

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

encargadas, así como las directrices para la valoración económica del cobro por estos conceptos, de acuerdo a los costos de inversión, administración, operación y mantenimiento de los mismos. Para el caso del aprovechamiento del espacio público este debe ser acorde a lo autorizado por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

**CAPITULO 26 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES**

ARTICULO 364. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 365. DEFINICIÓN. Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores. La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponde al municipio, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 366. ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores, es de competencia del departamento o distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el impuesto.

ARTICULO 367. ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Para el efecto de la definición de los elementos esenciales del tributo téngase en cuenta el contenido de los artículos 140 al 145 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 368. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Sonsón el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Sonsón.

**CAPITULO 27 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL DE TRANSPORTE POR
OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

ARTICULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. La cesión del impuesto nacional de transporte por oleoductos y gasoductos está autorizada por la Ley 1530 de 2012, artículo 131.

ARTICULO 370. DEFINICIÓN. El impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos es un impuesto nacional, cedido a las entidades territoriales no productoras por cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos y gasoductos.

ARTICULO 371. COBRO Y RECAUDO. Este se cobrará por trimestres vencidos y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso. El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

ARTICULO 372. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO. El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

PARAGRAFO 1. El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atraviesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

PARAGRAFO 2. En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia.gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

longitud de los ductos que atraviesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de dichos departamentos.

PARAGRAFO 3. Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

ARTICULO 373. DESTINACIÓN. Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

**CAPITULO 28 PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO SOBRE EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE
GANADO MAYOR**

ARTICULO 374. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado mayor se encuentra autorizado por el Decreto Extraordinario 1222 de abril 18 de 1986, Ordenanza 041 de 2020 del Departamento de Antioquia, por medio de las cuales se regula el impuesto en el Departamento.

ARTICULO 375. DEFINICION. Es el impuesto cobrado por el Departamento por el sacrificio de cada unidad de ganado mayor bovino y bufalino, realizado en las plantas de faenado, cooperativas, frigoríficos legalmente constituidas en la jurisdicción del Departamento de Antioquia.

ARTICULO 376. TARIFA. La Ordenanza 041 de 2020 establece que la tarifa del impuesto al degüello de ganado mayor, será equivalente a 1 SMDLV por unidad de ganado mayor y al 30% del SMDLV por cada ternero recién nacido que se va a sacrificar.

ARTICULO 377. DISTRIBUCION DEL RECAUDO. De conformidad con la Ordenanza 041 de 2020, el 10% será distribuido en partes iguales a cada uno de los municipios del Departamento de Antioquia, como participación de acuerdo a la Ley VIII de 1909, sin importar su presupuesto de ingresos o población.

ARTICULO 378. OTRAS DISPOSICIONES. Los aspectos no contemplados en este capítulo, se rigen por las Ordenanzas que expida la Gobernación de Antioquia, o la norma que la complemente o modifique.

TITULO III. DISPOSICIONES FINALES TRANSITORIAS

ARTICULO 379. Autorícese al Alcalde Municipal para que dentro del término de 6 meses contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, compile a través de Decreto Municipal, la normatividad tributaria municipal establecida en el presente acuerdo y el Decreto No. 001-1 de 2018.

ARTICULO 380. Con el ánimo de impulsar la formalización de las personas naturales contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio que a la fecha no han realizado el respectivo registro o reporte de novedad y que lo realicen a más tardar el 30 de junio del año 2021, estarán exentos de la sanción por extemporaneidad en el registro establecido en el Decreto 001 -1 de 2018.

ARTICULO 381. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto predial unificado que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30 de abril del 2021 tendrán un 3% de descuento en el Impuesto Predial Unificado. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 382. Las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que actualicen sus datos en el Registro de Información Tributaria Integral Municipal a más tardar el 30

CONCEJO MUNICIPAL

Carrera 6 N° 6-58, Plaza Principal. Teléfono 8691520 Fax: 8691520
Concejo@sonson-antioquia .gov.co



**Concejo Municipal
Sonsón - Antioquia**

PLENARIA

**Código: 100.02
Fecha: 21/04/2013
Versión: 01**

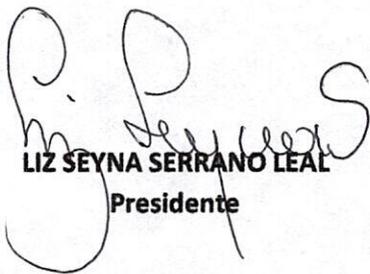
de mayo del 2021 tendrán un 5% de descuento en el Impuesto de Industria y Comercio. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 383. Las personas naturales responsables, titulares y/o usuarios de trámites ante la Secretaría de Planeación que realicen el Registro de Información Tributaria Integral Municipal tendrán un 5% de descuento en el valor a pagar por el trámite respectivo. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y los medios para realizar este proceso.

ARTICULO 384. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

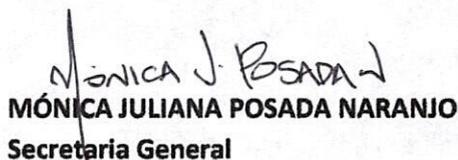
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADO EN EL CONCEJO MUNICIPAL DE SONSÓN ANTIOQUIA, A LOS VEINTIDOS (22) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)


LIZ SEYNA SERRANO LEAL
Presidente


MÓNICA JULIANA POSADA NARANJO
Secretaria General

CONSTANCIA: Este acuerdo fue aprobado en sus dos debates reglamentarios, realizados en fechas diferentes.


MÓNICA JULIANA POSADA NARANJO
Secretaria General

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL

ACUERDO N° 033
RECIBIDO HOY 29 de Diciembre de 2020, EN LA OFICINA DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL ALCALDE

PASE AL DESPACHO DEL SEÑOR ALCALDE PARA SU SANCIÓN.

Diana Marcela Rendón Cano
DIANA MARCELA RENDÓN CANO
Secretaria Ejecutiva

Mónica Juliana Posada Naraino
MÓNICA JULIANA POSADA NARAÑO
Secretaria General

Luz Sylvia Serrano Leal
LUZ SYLVIA SERRANO LEAL
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SONSÓN
ALCALDÍA MUNICIPAL

EN LA FECHA 29 de Diciembre de 2020, SE SANCIONA EL PRESENTE
ACUERDO.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.

Edwin Andrés Montes Henao
EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO
Alcalde Municipal

